R.A. 135/2024
**** ********

QUEJOSO:
******** **** ******* *****

RECURRENTES:
** ******** **** ******* *****
2. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
3. DIRECTORA DE REDES DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y VOCERÍA DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

MAGISTRADO PONENTE
FERNANDO SILVA GARCÍA.

SECRETARIO
JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO.

COLABORÓ:
LISETTE GARCÍA SABINO.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

Ciudad de México. Acuerdo del Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión por videoconferencia de **doce de diciembre de dos mil veinticuatro.**

TEMA

Creación de la sección “Quién es quién en las mentiras” y denostaciones, exhibición de datos personales e intromisión a la vida privada, realizadas por el Presidente de la República y su Vocería en contra de un periodista.

SENTIDO

Sentencia definitiva que **revoca** la sentencia recurrida y **concede el amparo** a la parte quejosa, porque la orden verbal de crear la “*Sección quién es quién en las mentiras*” y las denostaciones del Ejecutivo Federal, transgreden el derecho a la legalidad tutelado por el artículo 16 constitucional, así como el numeral 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; los derechos humanos a la información, prensa y expresión amparados por los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal; así como los derechos humanos a los datos personales, al honor y a la vida privada del periodista quejoso.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

PRIMERO. Hechos. Los antecedentes que dieron origen al presente asunto, son los siguientes.

******** **** ******* **** , señala que es un periodista con 50 años de trayectoria periodística, como reportero en la dirección editorial de los periódicos El Universal, Milenio, 24 Horas y El Independiente -que diseñó y fundó-, así como en los periódicos El Financiero, Reforma, Crónica, La Razón, El Sol de México, El Heraldo de México, así como las revistas Proceso, Milenio, programas de radio y televisión en Televisa, ADN 40 y Radio Capital, fundó el primer portal político en México, Eje Central, y utilizó las redes sociales de manera regular.

En la conferencia de prensa mañanera del 30 de junio de 2021, el Presidente Andrés Manuel López Obrador, anunció su decisión, decreto, acuerdo, determinación u orden ejecutiva de crear una sección a desarrollarse en sus conferencias matutinas, que denominó "*quién es quién en las mentiras de la semana*", que estaría a cargo de Ana Elizabeth García Vilchis (Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República).

En la conferencia de prensa mañanera del 25 de julio de 2023, el Presidente Andrés Manuel López Obrador, realizó manifestaciones que el quejoso aduce lesionan sus derechos fundamentales de intimidad, honor, reputación, entre otros.

En la conferencia de prensa mañanera del 26 de julio de 2023, la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República Ana Elizabeth García Vilchis, en la citada sección "*quién es quién en las mentiras de la semana*" proporcionó a la ciudadanía información que no satisface el estándar con que debe contar la información pública.

El quejoso alega que las responsables lo señalaron como integrante de un grupo de personas ligadas al expresidente de la República, Carlos Salinas de Gortari y de una "red oligárquica corrupta", que actualmente divulga en forma sincronizada la percepción de un magnicidio imaginario, señalándolo como parte de una campaña "constatada" calificada como mala, vil, de malas

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

INAI-Versión Pública

entrañas, irresponsable, gravísima, perversa, entre otros adjetivos.

En la conferencia de 26 de julio de 2023, el Presidente López Obrador manifestó su apoyo a los señalamientos que efectuó Ana Elizabeth García Vilchis y divulgó que durante el período de 2013 a 2018, el quejoso cobró una cantidad de $********** (******* * ** ******** ****** ******* * **** *** ********** **** ***** ****** M.N.), información que el quejoso acusa de falsa y que asume como parte de su intimidad y privacidad que no debería ventilarse en forma pública.

Los actos que se reclaman en la presente demanda son precisamente las manifestaciones públicas o declaraciones hechas por las autoridades responsables, ostentando cargos públicos (y no en su carácter de particulares), en relación con la persona del quejoso y su labor como periodista.

También reclamó la orden de creación de la sección mencionada (quién es quién en las mentiras), que no satisface el estándar constitucional de acceso a la información pública y atenta contra el derecho de libertad de prensa.

SEGUNDO. Demanda de amparo. El 15 de agosto de 2024, ******** **** ******* **** solicitó la protección constitucional en contra de las autoridades y actos reclamados siguientes:

- De Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos reclamo:

1.- La inconstitucionalidad de **decreto y/o acuerdo yo determinación u orden** ejecutiva de creación de la sección “quién es quién en las mentiras” a desarrollarse en la conferencia de prensa matutina comúnmente denominada “mañanera” anunciada en fecha 30 de junio de 2021.

2. Las manifestaciones públicas realizadas en la conferencia de prensa matutina (comúnmente denominada “mañanera”) de 25 y 26 de julio de 2023.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- De *** ********* ****** *******, Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, en su carácter de Encargada de la Sección “quién es quién en las mentiras de la semana”, de la conferencia de prensa matutina (comúnmente denominada “mañanera”) del Gobierno de la República se reclaman:

  1. Las manifestaciones públicas realizadas en la conferencia de prensa matutina (comúnmente denominada “mañanera”) de 26 de julio de 2023.

TERCERO. Trámite. El 17 de agosto de 2023, el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, registró la demanda con el expediente de juicio de amparo **1369/2023-V**, la admitió a trámite, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, otorgó la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción y solicitó el informe justificado a las autoridades responsables.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

CUARTO. Suspensión definitiva. En contra del acuerdo que otorgó la suspensión definitiva al quejoso, las autoridades responsables promovieron recurso de revisión, el cual se registró como RA (I) 504/2023, el cual se resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo recurrido, en sesión de 29 de febrero de 2024.

QUINTO. Sentencia. El 23 de noviembre de 2023, el Juez de Distrito celebró audiencia constitucional y dictó sentencia, misma que autorizó el 26 de enero de 2024.

En el **considerando tercero** tuvo como **ciertos** los actos reclamados.

En el **considerando cuarto** determinó **sobreseer** en el juicio de amparo, respecto del acto reclamado al Presidente de la República, consistente en el decreto de creación de la sección “*Quien es quién en las mentiras*”, por considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, porque el quejoso no promovió el juicio de amparo dentro del plazo legal de 15 días, puesto que la presentó el 15 de agosto de 2023; y tuvo conocimiento de dicha sección, al

SCJN - Versión pública

menos, desde que promovió diverso juicio de amparo en el que reclamó tal acto, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México como ********.

En el **considerando quinto** analizó las causas de improcedencia las cuales declaró **infundadas**, en el sentido siguiente:

- Consentimiento tácito respecto a la información difundida: la consideró infundada pues el quejoso reclamó únicamente las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina y en la sección "quién es quién en las mentiras" de 25 y 26 de julio de 2023, de manera que los 15 días que tenía para presentar su demanda comenzaron a transcurrir a partir del 28 siguiente, por lo que si se presentó el 15 de agosto de ese año, se realizó en tiempo.

- Acto de autoridad para efectos del juicio de amparo: señaló que las manifestaciones no se realizaron a título personal, pues se realizaron en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y de la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, con base en las facultades genéricas que establece el artículo 89 de la Constitución Federal y como parte integrante de la Administración Pública Federal, y se realizaron con facultades de información que se tienen por ejemplo en el Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República y se dieron en una conferencia de prensa, es decir, a través de un medio de difusión oficial para dar a conocer a la sociedad información de interés público, ante los medios de comunicación.

Por lo cual señaló que se reunieron los dos requisitos que la Ley de Amparo dispone para considerarse como acto de autoridad, es decir, se realizaron por autoridades en función de los cargos que ocupan, con base en sus atribuciones, y además, sí modifican de manera unilateral un derecho (en el caso el derecho a la honra, la intimidad, presunción de inocencia). Asimismo se indicó que no se compartía el criterio citado por las autoridades respecto a que no eran actos de autoridad del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este Circuito en el amparo en revisión 305/2022, pues en el caso sí se infringieron sus derechos individuales y se realizaron con base en sus cargos y con la infraestructura estatal. Aunado que resultaba aplicable las consideraciones por analogía del

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo en revisión 1005/2018 del Alto Tribunal (acto de autoridad de bloqueo de una cuenta de la red social “X”).

- Definitividad: se desestimó la causa de improcedencia pues las autoridades responsables no especificaron cuál es el medio de impugnación que debió agotar el quejoso antes de acudir al juicio de amparo; aunado a que no se trata de un acto que deba ser revisado de oficio y en su contra no procede recurso juicio o medio de defensa.

Asimismo, en el **considerando sexto** resolvió **amparar** a ******** **** ******* **** , en razón de las siguientes consideraciones.

El Presidente y la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocera del Gobierno de la República, en las conferencias matutinas y en la citada sección de 25 y 26 de julio de 2023, realizaron manifestaciones y declaraciones, ataques y expresiones en contra del quejoso, como la afirmación de que supuestamente, pertenece a un grupo de personas que generó una campaña en la que están difundiendo que si a un periodista le ocurre algo, o a un aspirante a la presidencia, será culpa del titular del Ejecutivo Federal; que esas personas son cercanas al expresidente Carlos Salinas de Gortari y forman parte de una “oligarquía corrupta que dominó al país”.

Además, se refirieron expresamente a la columna del quejoso de 24 de julio de 2023, en el diario El Financiero, titulada “No queremos otro Colosio”, de la que el titular del Ejecutivo y la Directora de Redes refirieron se hizo en un tono alarmista y conspirativo.

En ese sentido, estimó que las autoridades responsables transgredieron los derechos fundamentales del quejoso relativos al honor y dignidad, reputación y a la privacidad. Esto por contener información que no es veraz, no es objetiva ni imparcial.

En efecto la información y las manifestaciones difundidas por las autoridades responsables los días 25 y 26 de julio de 2023 no cumplen con los parámetros[1] delineados por el Máximo Tribunal.

[1] Respecto del requisito relacionado con el hecho de que la información debe ser de relevancia pública o de interés general, es oportuno precisar que lo que se dijo respecto

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

pJF - Versión Pública

del quejoso acerca de que es y sigue siendo cercano al expresidente Carlos Salinas de Gortari, no tiene esa relevancia ni es de interés general para la ciudadanía, máxime que es común el hecho de que una o varias personas sean afines, o bien, tengan, algún tipo de relación con cualquier expresidente, pues puede ser alguna relación de amistad.

Sin embargo, por otra parte, sí se reúne el requisito relativo a que tales manifestaciones están vinculadas con hechos de relevancia pública o de interés general, respecto de lo siguiente.

Lo anterior, ya que el hecho de que en esas mañaneras se diga que el quejoso, con otras personas, están realizando una campaña “perversa”, “de malas entrañas” en la que manifiestan que si le pasa algo a un periodista, o algún aspirante a la presidencia va a ser culpa del titular del ejecutivo, incluso que es una actitud “golpista”, “perversa” “de mala fe”, que es una “situación de un pequeño grupo muy perverso, fanáticos y con mucho odio” y que “hay qué ver si no están actuando por consigna, porque es muy extraño o sospechoso, o no es causal, de que hayan empezado hace una semana, creo que no, desde el primer menaje de twitter, y que han actuado en apoyo de la “corrupción”, son manifestaciones que pueden tener interés general, porque derivan del contexto en el que fueron hechas y que están relacionadas con temas de trascendencia social, o bien, versan sobre personas con un impacto público o social, porque están vinculadas con lo que escribió el quejoso en una columna en un medio de difusión respecto de quienes en esas fechas pretendían ser candidatos a la Presidencia de la República y, además, versan sobre una persona con un impacto público o social, pues el quejoso tiene carácter de figura pública al ejercer el periodismo.

No obstante lo anterior, el requisito relacionado con que la información debe ser veraz, no se cumple, porque el hecho de que se afirme que el quejoso está realizando una campaña “perversa”, “de malas entrañas” en la que dicen que si le pasa algo a un periodista, aspirante a la presidencia va a ser culpa del titular del ejecutivo y que se trata de una actitud que realizó un pequeño grupo muy perverso, fanáticos y con mucho odio, y que han actuado en apoyo de la “corrupción”, además, que el quejoso, en el periodo comprendido entre dos mil trece, a dos mil dieciocho, la cantidad de ******* * ** *** ********* ****** ******* * **** *** ********** **** ***** *** ******* * **** ******** ********** ***** , implica que se trata de afirmaciones subjetivas que no están sustentadas con prueba alguna, ni siquiera derivan de investigaciones, datos, informes o estadísticas que se hayan presentado y tampoco se trata de hechos notorios para la sociedad.

Lo anterior, porque se trata de aseveraciones subjetivas que no están soportadas con prueba alguna y en las que se está tratando al promovente de “golpista” de “perverso” y, además, se está refiriendo que apoya a los anteriores gobiernos; se le está denostando y calificando como corrupto, incluso, se está diciendo que recibió cierta cantidad de dinero de parte de otros gobiernos y en el período antes mencionado, pero sin exhibir alguna prueba que lo sustente

Tampoco se reúne el requisito relativo a que la información debe ser objetiva e imparcial, ya que las manifestaciones de las autoridades responsables sólo son juicios o valoraciones subjetivas, que no están sustentadas con prueba alguna, por lo que, en todo caso, se trata de posturas, opiniones o críticas en torno del quejoso y su actividad como periodista, por no coincidir con el gobierno actual.

En efecto, dichas afirmaciones están sustentadas en juicios o valoraciones subjetivas que no tiene por fin informar a la sociedad, sino que, por el contrario, como ya se dijo, sin estar sustentadas en prueba alguna, establecen una postura, opinión o crítica respecto del quejoso, y en ese sentido no reúnen el estándar de veracidad que definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio referido en párrafos que preceden; máxime que por el hecho de que son realizadas por el Presidente de la República en un medio de comunicación tienen mayor fuerza de convencimiento para el pueblo, y ese ejercicio, utilizado en esa forma, viola derechos humanos del quejoso en su honor, reputación y privacidad.

No resulta inadvertido para este Juzgador que el quejoso tiene carácter de figura pública al ejercer el periodismo y que está sometido voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros y correlativamente, debe tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Sin embargo, lo anterior no implica que al quejoso no se le deba respetar en sus derechos humanos y; por ende, que la información o manifestaciones que se difundan en torno a él deba ser veraz, pues, como lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

Concluyó que quienes ejercen el periodismo no pueden ser sujetos de castigo o persecución por parte del Estado cuando, en ejercicio de esa profesión, emiten opiniones o información de interés general, que al resultar fundado el argumento del quejoso, procede **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, las autoridades responsables realicen lo siguiente:

1. Por lo que hace al periodista ******** **** ******* ****, se abstengan de emitir cualquier pronunciamiento, manifestación o declaración pública que ponga en conocimiento del dominio público información que corresponda a éste, así como que se abstengan de poner en conocimiento del dominio público información íntima y privada o se abstengan de decir expresiones con los que se refiera a que es una persona "mala", "vil", "de malas entrañas", "irresponsable", "perversa" o cualquier otro adjetivo calificativo o acepción de la misma en las conferencias de prensa matutinas, así como sección "*quién es quién en las mentiras"*, dentro de las conferencias de prensa denominadas "mañaneras", en la inteligencia, que de hacerlo, deberán mencionar y exhibir las pruebas que sustenten su dicho, así como otorgar el derecho de réplica al quejoso dentro de las veinticuatro horas siguientes a las manifestaciones e imputaciones que se hagan.

---

independientemente de que este último resulte ser una figura pública o no, los datos que se proporcionen en torno a su persona deben ser verídicos y objetivos, basados en pruebas y no reducirse a meras denostaciones sin fundamento, como en la especie lo es la información difundida por las autoridades responsables en la conferencia matutina y en la sección "quien es quién en las mentiras" de las conferencias matutinas reclamadas.

Esto es así, además, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la Constitución General de la República no protege un "derecho al insulto" y definió que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros; además, estableció que aun cuando está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, lo cierto es que precisamente las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar, es en donde el uso de la libertad de expresión se violenta, porque se está utilizando para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin demostrarse.

Además, dicha Sala ha enfatizado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, y que aun cuando tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, no obstante que se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas, lo cierto es que el derecho al honor debe prevalecer, por lo que cuando se utilizan frases y expresiones que no respetan ese derecho, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado y no están soportadas con prueba alguna, es ahí cuando no se está haciendo el correcto uso del derecho a la libertad de expresión, sobre todo, como en el caso, cuando se trata de una autoridad de la mayor investidura.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

Versión pública

2. Respecto de las conferencias de prensa de 25 y 26 de junio de 2023, realicen las medidas que se consideren necesarias, para suprimir cualquier información y manifestación relacionada con el quejoso. Circunstancia que deberá acreditar ante ese Juzgado de Distrito dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia.

SEXTO. Recurso de revisión. Inconforme con la decisión, la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, así como la parte quejosa, interpusieron recurso de revisión de los cuales, por razón de turno, correspondió conocer a este Tribunal Colegiado el que, por auto de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la Presidencia lo admitió a trámite y ordenó su registro con el número **R.A. 135/2024**.

SÉPTIMO. Turno. El quince de abril de dos mil veinticuatro, la Presidencia de este Tribunal Colegiado turnó el asunto a la ponencia de la Magistrada **Martha Llamile Ortiz Brena** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

OCTAVO. Returno. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo determinado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de diez de julio de dos mil veinticuatro, comunicada a través de los OFICIOS SEADS/2896/2024 y SEADS/2925/2024, suscritos ambos, por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, que a partir del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la nueva integración de este tribunal es la siguiente: Magistrado Fernando Silva García (Presidente), Magistrado Salvador Alvarado López, Jueza en funciones de Magistrada, Karla Garay Díaz.

Asimismo, returnó el presente asunto a la Ponencia del **Magistrado Fernando Silva García**, a efecto de que formule el proyecto de sentencia que corresponda.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOVENO. Nueva integración. Por auto de 31 de octubre actual, se hizo del conocimiento de las partes, que a partir del 16 de octubre de 2024, la nueva integración de este tribunal es la siguiente: Magistrado Fernando Silva García (Presidente), Magistrado Salvador Alvarado López y Jueza en funciones de Magistrada, Alba Yaneli Bello Martínez; y se ordenó su devolución a ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 81, fracción I, inciso e), 82, 84 de la Ley de Amparo y 38, fracciones II y V, 39 y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Legitimación. En términos de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Amparo[2], las autoridades Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la Republica, están legitimadas para interponer el presente medio de defensa en su carácter de autoridades responsables, ya que la sentencia recurrida no les fue favorable.

Aunado a que acuden por conducto de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y lo Contencioso de la Consejería del Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo[3], 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal[4]; 7 del Reglamento de la Oficina

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

[2] Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso. Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión. Las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión a través de sus representantes, en los términos de las disposiciones aplicables.

[3] Artículo 9. Las autoridades responsables podrán ser representadas o sustituidas para todos los trámites en el juicio de amparo en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso podrán por medio de oficio acreditar delegados que concurran a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen, hagan promociones e interpongan recursos. (…)

[4] Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

…

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la

de la Presidencia de la República[5]; 5, fracción III, 20, fracción XVIII y 24, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal[6].

De la misma forma, se tiene el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, toda vez que lo interpone el quejoso ******** **** ******* ****, por su propio derecho.

TERCERO. Oportunidad. La interposición de los recursos de revisión, fueron presentados de manera oportuna en términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, como se muestra a continuación:

Sentencia recurrida:	Fecha de notificación por oficio a las autoridades:	Surtió efectos:	Plazo de 10 días:	Fecha de interposición del recurso:	Días inhábiles:
23 de enero de 2024.	24 de enero de 2024.	24 de enero de 2024.	Del 25 de enero al 08 de febrero de 2024.	08 de febrero de 2024.	27 y 28 de enero, 03 y 04 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

---

dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; (…)

[5] Artículo 7.- La Oficina de la Presidencia y sus unidades de apoyo técnico y administrativas, recibirán asesoría y apoyo técnico jurídico de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, dependencia que además las representará ante los tribunales federales y del fuero común y ante toda autoridad del ámbito federal, local o municipal, en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tengan interés o injerencia. La representación prevista incluye todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes.

[6] Artículo 5.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Consejería se auxilia de:

…

III. La Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso, y

Artículo 20.- Las personas titulares de las consejerías adjuntas y la persona titular de la Unidad de Administración y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen las facultades genéricas siguientes:

…

XVIII. Asesorar y brindar apoyo técnico-jurídico que requieran las unidades administrativas de la Oficina de la Presidencia de la República, conforme a la coordinación y dirección que la persona titular de la Consejería determine;

Artículo 24.- La Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso tiene las atribuciones siguientes:

…

VIII. Proporcionar apoyo y asesoría a las unidades administrativas de la Oficina de la Presidencia de la República en asuntos contenciosos de naturaleza administrativa, laboral y penal o de cualquier otra índole y dar el seguimiento correspondiente;

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia recurrida:	Fecha de notificación electrónica a la parte quejosa:	Surtió efectos:	Plazo de 10 días:	Fecha de interposición del recurso:	Días inhábiles:
23 de enero de 2024.	29 de enero de 2024.	29 de enero de 2024.	Del 30 de enero al 13 de febrero de 2024.	13 de febrero de 2024.	03, 04, 10 y 11 de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Procedencia. Los recursos son procedentes en términos de lo establecido en el artículo 81, fracción I, inciso e) y 82 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Agravios sobre las causas de improcedencia.

I. Agravios del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de la Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

1. Extemporaneidad de la demanda de amparo.

En el **primer agravio las** autoridades responsables sostienen que contrariamente a lo señalado por el *a quo*, sí resulta extemporánea la demanda de amparo respecto de la información (que supuestamente tiene el carácter de financiera) y de contratos en materia de comunicación social celebrados entre el Gobierno Federal y el quejoso durante el periodo de 2013 a 2018.

Señalan que la información ya había sido difundida el 23 de mayo de 2019, por lo que las conferencias de prensa de 25 y 26 de julio resultaba extemporánea por consentimiento tácito, lo cual incluso fue materia de una nota periodística del quejoso el 24 de mayo de 2019 en su agencia de noticias Eje Central. Al respecto cita el criterio de rubro siguiente: "*ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA*".

Indican que no basta que en las conferencias se haya emitido otro tipo de manifestaciones, pues la información era la misma, por lo que resulta improcedente el juicio de amparo.

Pública - Versión

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

Resulta **infundada** la causa de improcedencia.

Ello porque lo que reclamó el quejoso son las **expresiones** realizadas por el Ejecutivo Federal en las Mañaneras, que inciden en su derecho al honor, reputación e intimidad, las cuales constituyen nuevos actos reclamados cada vez que se realizan por cualquier servidor público, ya que se reiteran las expresiones que inciden en el honor del quejoso, y se expresan calificativos novedosos en contra del particular, los cuales afectan reiteradamente los derechos fundamentales del particular cada vez que se realizan, por lo cual el quejoso se encuentra en aptitud de promover un nuevo juicio de amparo por cada nueva expresión que ataca o lo denosta, motivo por el es infundada la causa de improcedencia propuesta, máxime que la difusión en redes sociales públicas de dichas conferencias de prensa, y su alojamiento con vocación de permanencia en internet genera una afectación continuada en la esfera jurídica del quejoso impugnable en cualquier tiempo mientras se mantenga el acceso público a dichos contenidos en el plano digital.

En ese sentido, resulta pertinente subrayar que el cambio de denominación de la sección "*Quién es quién en las mentiras*" en esta administración (el cual constituye un hecho notorio) tampoco actualiza la extemporaneidad ni alguna otra causa de improcedencia (cesación de efectos o cambio de situación jurídica) pues su distinta denominación no borra ni elimina la secuela ni las huellas de los actos reclamados por la parte quejosa en dicha plataforma, por las razones expuestas.

2. Autoridad para efectos del juicio de amparo.

En el **segundo agravio** las autoridades responsables sostienen que las conferencias de prensa no constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Lo anterior porque –expresan- no existe una relación de supra a subordinación con el quejoso, pues no se emitió ningún acto administrativo que cumpla con los elementos del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir, que persiga alguna causa de interés público, expedido por escrito y que medie la firma del servidor público; al contrario, señala que fueron realizadas en ejercicio de su libertad de expresión tutelada en el artículo 6° de la Constitución Federal.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además señalan que la quejosa no ha gestionado ninguna petición o acto que motive para que la autoridad realice un acto. Asimismo expresan que las menciones que realizó la autoridad no han creado, modificado o extinguido situaciones jurídicas que afecten al quejoso.

Refieren que al no ser un acto de autoridad no se requiere del consenso de ninguna de las partes o acudir a algún órgano jurisdiccional para que se vea afectada la esfera jurídica del quejoso.

Alegan que el *a quo* omitió expresar por qué dichas manifestaciones constituyen actos de autoridad pues únicamente se limita a señalar que se sustenta en la jurisprudencia 2a./J 164/2011|, pero omite precisar las circunstancias especiales, razones particulares so inmediatas que se hayan tomado en consideración.

Indican que es incorrecto lo expresado por el *a quo* en el sentido de que las conferencias de prensa se relacionan con sus funciones pues se transmiten normalmente desde Palacio Nacional, utilizando la estructura operativa; sin embargo, expone que se realizan a título personal de quienes la expresan en uso de su libertad de expresión contemplada en el artículo 7° de la Constitución Federal.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

Exponen que de conformidad con el artículo 4, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social, no constituyen propaganda gubernamental, y consecuentemente no se ejercen en ellas actos de gobierno. Al respecto cita los criterios de rubros siguientes: "*DECLARACIONES VERTIDAS A LA PRENSA POR SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE UN PARTICULAR. NO CONSTITUYEN UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS QUE NO IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE UNA POTESTAD DE DECISIÓN NI LA CREACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTE LA ESFERA LEGAL DEL AQUÉL", "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI EL RECLAMADO TIENE ESA NATURALEZA, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA*

Versión pública

CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE AQUÉL Y, POR ENDE, PREVIO AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA".

Asimismo señalan que dicho criterio fue retomado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, y el criterio de rubro siguiente: "*AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, LO SON AQUÉLLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO*", "*AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS*", y "*AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES*".

Resulta **infundada** la causa de improcedencia.

Al respecto, el artículo 5° de la Ley de Amparo dispone:

> "**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:
>
> (…)
>
> II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
> (…)".

En ese sentido, las declaraciones, manifestaciones o comentarios de un servidor público en ejercicio de sus funciones a través de redes sociales o medios de comunicación que puedan incidir en el derecho al honor de un particular constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Ello, pues además que se realizan unilateralmente, provocan el equivalente a un juicio sumario en el que se imputa, procesa y condena en un instante a una persona sobre los calificativos realizados, que a su vez generan la existencia de una opinión negativa respecto de la persona de quien se habla.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que sean susceptibles de entenderse como actos de autoridad sujetos a escrutinio constitucional en el juicio de amparo en virtud de que afectan los derechos fundamentales de quien los resiente.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada I.11o.A.15 K (11a.) emitida por el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de contenido siguiente:

> *“**ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON LAS DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE IMPLICAN UNA DENUNCIA QUE PUEDE AFECTAR EL DERECHO AL HONOR Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN.***
>
> *Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso reclamó de una autoridad perteneciente a una entidad federativa diversas declaraciones, manifestaciones y comentarios en que aludió a su persona enviados, publicados y difundidos a través de sus redes sociales oficiales (YouTube, Twitter y Facebook), así como mediante contenidos audiovisuales en el programa que conduce. La Jueza de Distrito concedió el amparo, e inconforme con esa determinación, aquélla interpuso recurso de revisión, al considerar que los actos reclamados no son de autoridad para efectos del juicio de amparo.*
>
> *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las declaraciones, manifestaciones o comentarios de un servidor público en ejercicio de sus funciones a través de sus redes sociales o medios de comunicación, que implican una denuncia que puede afectar el derecho al honor y la presunción de inocencia de la persona respecto de quien se formulan, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que modifican la opinión que se tiene respecto de quien se expresan.*
>
> *Justificación: Lo anterior, porque de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el honor es el concepto que tiene la persona de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; asimismo, que existen dos formas de sentir y entender el honor, a saber: el aspecto subjetivo o ético, el cual se entiende como un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y el objetivo, externo o social, el cual consiste en la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. Así, toda vez que las manifestaciones hechas por una autoridad a través de sus redes sociales oficiales o medios audiovisuales, en forma de acusación, imputación o burla, con el ánimo de exhibir a otra persona, o bien, cuando implican una denuncia, provocan el equivalente a un juicio sumario en el que se imputa, procesa y condena en un instante, que a su vez generan la existencia de una opinión negativa respecto de la persona de quien se habla, es innegable que constituyen un acto de autoridad sujeto a escrutinio constitucional en el juicio de amparo en*

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

Versión pública

virtud de que pueden transgredir el derecho al honor y la presunción de inocencia.”

(Registro digital: 2027290; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Común; Tesis: I.11o.A.15 K (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5261; Tipo: Aislada)

3. Definitividad.

En el **tercer agravio** señalan que el *a quo* se abstuvo de analizar la fracción XX, del artículo 61, de la Ley de Amparo respecto a que no se agotaron previamente la vía (sic) ordinaria respectiva, pues el análisis de argumentos relacionados con dicho tópico deben ser conocidos por órganos jurisdiccionales en materia civil del fuero común.

Al respecto cita la “*Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal*”, la cual contempla el recurso de apelación.

Exponen que dicho procedimiento permite al actor formular su escrito de demanda, otorga al sujeto obligado el derecho a formular sus excepciones, establece un periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, incluso la prueba confesional que la propia Ley de Amparo prohíbe, obliga al juez civil a emitir una sentencia, prevé el recurso de apelación, y se permite que cualquiera de las partes pueda acudir al medio de control constitucional. Cita al respecto el criterio de rubro siguiente: “*PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES UN O DE LOS PILARES FUNDAMENTALES SOBRE LOS QUE DESCANA EL JUICIO DE AMPARO, A FECTO DE RESPETAR EL SISTEMA DE RECURSOS PREVISTO POR LAS LEGISLACIONES PROCESALES EN TODAS LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, FORTALECIENDO CON ELLO EL SISTEMA FEDERAL*”.

Resulta **infundada** la causa de improcedencia.

Lo anterior porque las autoridades pierden de vista un elemento básico en el federalismo el cual consiste en que una ley de la Ciudad de México, sólo regula a los funcionarios locales de esa entidad federativa, por lo que no puede aplicarse a un servidor público federal en ejercicio de sus funciones, como lo es el Presidente de la República y Directora de Redes de la

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que dicha "*Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal*" sólo aplica para los servidores públicos como se desprende del artículo 7 donde establece a los servidores públicos a quienes se dirige:

> "**Artículo 7.-** Para los efectos de esta ley se entiende por:
>
> (…)
>
> III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley".

De lo cual se desprende que lógicamente -dentro del ámbito de competencias del federalismo- dicha ley no puede ser aplicada para servidores públicos federales como lo es es el Presidente de la República y Directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, por lo cual, dicha causa de improcedencia es infundada.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

II. Agravio del quejoso respecto al sobreseimiento del decreto de creación de "Quién es quién en las mentiras".

El quejoso señala que es incorrecto que se haya sobreseído por el acto consistente en la creación de la sección "*Quién es quién en las mentiras*" en relación a su extemporaneidad.

Al respecto señala que es incorrecto que el *a quo* haya considerado que desde el 2021 tenía conocimiento y pudo reclamar de dicha sección pues promovió un diverso juicio de amparo (854/2021) del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, lo cierto es que no puede considerarse como el primer acto de aplicación, pues en ese juicio no se consideró como acto de autoridad, y por ende, se sobreseyó.

pJF -Versión Pública

Por lo que alega que si en este juicio de amparo se estimó que sí son actos de autoridad; por ende, constituyen el primer acto de aplicación de la norma general heroaplicativa reclamada (la creación de la sección "*Quién es quién en las mentiras*"), por lo que considera que sí fue oportuna la presentación de la demanda. Cita el criterio de rubro siguiente: "*AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN RECLAMADO NO MATERIALIZA LOS SUPUESTOS NORMATIVOS*".

Explica que si en el diverso juicio 854/2021 se determinó que el mismo era improcedente pues no era acto de autoridad, eso implica que con el carácter de cosa juzgada, el acto allá reclamado no se estimó como el primer de aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad se controvirtió en el juicio, por lo tanto, el sobreseimiento que se recurre resulta injusto porque considera un plazo para la presentación del amparo en función de un requisito (primer acto de aplicación) erróneamente apreciado, lo que envuelve en la sentencia una falacia de argumentación y congruencia.

A mayor abundamiento desarrolla el acceso a la justicia de acuerdo a la Corte Interamericana, y expone que dicho derecho no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que éstos aseguren en un tiempo razonable la satisfacción de los derechos que tienen las partes.

Resulta **fundado** el agravio.

Lo anterior porque para que se considere consentida una norma se requiere que **haya habido un acto de aplicación por parte de una autoridad.**

Entonces si en el diverso juicio de amparo 854/2021 se consideró que las expresiones realizadas por el Ejecutivo no constituían un acto de autoridad, entonces no puede considerarse que hubo un acto de aplicación del decreto de creación de "*Quién es quién en las mentiras*" para determinar que consintió el acto; y por ende, dicho juicio de amparo no puede ser considerado como elemento para determinar la extemporaneidad de la demanda.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Resulta aplicable sobre el estudio de las reglas para analizar la constitucionalidad de un decreto o norma general el siguiente criterio del Alto Tribunal:

> *“**LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.** Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada”.*
>
> (Registro digital: 191311. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 71/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 235. Tipo: Jurisprudencia).

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

Entonces, si se consideró en diverso juicio de amparo que las manifestaciones del Presidente de la República no constituían actos de autoridad, entonces no puede considerarse que en relación a dicho juicio hubo un acto de aplicación del decreto de creación de la sección impugnada; y por ende, dicho juicio no puede tomarse en consideración para señalar que hubo el consentimiento referido.

Motivo por el cual, procede revocar la sentencia sobre el decreto de creación de la sección de “*Quién es quién en las mentiras*”, en términos del artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo, y analizar el concepto de violación correspondiente.

SEXTO. Fondo

Versión pública

1. Decreto de creación de ¿Quién es quién en las mentiras?

El quejoso expresa que el decreto y/o acuerdo y/o determinación u orden ejecutiva de creación de la sección "*quién es quién en las mentiras*" anunciada en fecha 30 de junio de 2021, lo realizó el Presidente de la República de manera verbal, lo cual infringe el artículo 16 constitucional.

Al respecto transcribe parte de la mañanera donde el Presidente de la República motivó y justificó su determinación en este sentido:

> *"(…)*
> *Vamos a iniciar también hoy el programa informativo, la sección de estas conferencias destinada a dar a conocer las mentiras que se difunden en medios de información convencionales y también en las redes para que se vaya contando con información con elementos y tengamos cada vez más una ciudadanía muy consciente, no susceptible de manipulación y que prevalezca siempre la verdad, que es la que nos hace libres, la verdad. Nada de mentiras, que haya en el periodismo ética, que el periodismo, que el noble oficio del periodismo sea un imperativo ético; además, que se asuma la responsabilidad de que se le debe respeto a la gente, que no se puede mentir impunemente. En los últimos tiempos, por el predominio de la política neoliberal o neoporfirista, la mentira en los medios se convirtió en una constante y no había derecho de réplica; y ahora sí hay réplica, se garantiza el derecho a la información, no hay censura, hay libertades plenas y esto es muy bueno para consolidar la democracia. Entonces, vamos a iniciar el quién es quién en las mentiras de la semana, así se va a llamar, quién es quién en las mentiras de la semana".*

Expresa el quejoso que dicho decreto acusa vicios formales y sustanciales, pues en el caso concreto no se emitió por escrito, sino según se aprecia se instruyó de manera verbal en una conferencia mañanera, sencillamente se determinó que se haría esa sección con la finalidad de "desmentir las noticias falsas".

El quejoso alega que la orden de creación de la multireferida sección también es inconstitucional al transgredir los artículos 6° y 7° Constitucionales, en razón de que con su creación busca restringir los derechos de libre periodismo, libertad de prensa, libertad de expresión así como el derecho a la información.

Resulta **fundado** el concepto de violación.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

El Presidente de la República es titular del derecho humano a la libertad de expresión sólo que esa libertad termina allí donde comienza la libertad de prensa y los derechos humanos de las personas que ejercen el periodismo.

Así por ejemplo, Roberto Gargarella ha sostenido que el presidente como una mayoría de funcionarios públicos de alto rango, goza de una libertad de expresión limitada, en relación con el resto de la ciudadanía: la dignidad de su cargo; los deberes propios de su función; y la mayor influencia de su discurso, hacen que el Ejecutivo tenga mayores responsabilidades por lo que dice, y que su palabra esté sujeta a mayores restricciones (Gargarella, R. Los insultos del presidente merecen una respuesta legal. La Nación. 13 de octubre de 2024).

En ese sentido, la libertad de expresión del Presidente debe ejercerse en clave de información pública y rendición de cuentas en concordancia con los principios de legalidad; veracidad; objetividad; neutralidad; institucionalidad y en respeto absoluto a los derechos humanos a los datos personales; a la vida privada y al honor, pues la violencia y estigmatización contra las personas que ejercen el periodismo inhibe la libertad de prensa, genera una huella permanente sobre su vida privada y fomenta un riesgo de autocensura para reportar sobre asuntos de relevancia pública.

De manera que, en modo alguno se descarta que los poderes públicos construyan plataformas de comunicación social con otro diseño, con reglas o criterios claros, previos, objetivos y transparentes, tendentes a difundir información plural, que permitan el derecho de réplica, y promuevan la libertad de expresión, de prensa e ideas en una sociedad democrática, en lugar de generar mecanismos de propaganda en modo posverdad, censura y sanción a los periodistas críticos.

El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal prevé lo siguiente:

> "**Art. 16.-** Nadie puede ser **molestado en su persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de <u>mandamiento escrito</u> de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo".

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

Como se advierte cualquier acto de autoridad que genere un acto de molestia en perjuicio de particulares debe constar por escrito, donde se funde y motive el actuar del funcionario público.

El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal de cualquier servidor público que genere un acto de molestia que no conste por escrito, resulta violatorio por sí mismo del artículo constitucional.

Asimismo la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal dispone lo siguiente:

> "**ARTICULO 13.-** Los reglamentos, **decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República** deberán, **para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo** y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas".

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

Entonces de acuerdo con el artículo 16 constitucional y de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 13, todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán:

1. Constar por escrito.
2. Estar refrendados por el Secretario de Estado respectivo.

Es decir, cualquier decreto del Ejecutivo debe contar por escrito y en el caso ser refrendado por el Secretario de Estado respectivo.

Al respecto**,** en el informe justificado del Presidente de la República omitió precisar, indicar y acreditar con constancias alguna orden por escrito donde conste la creación de dicha sección, ni indicar alguna publicación de ésta en alguna Gaceta o Diario Oficial de la Federación, lo cual se corrobora del propio informe donde indicó que éste se realiza de manera verbal como se desprende a continuación:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Análisis de los conceptos de violación

Primera.- La parte quejosa refiere que la creación de la sección "quién es quién en las mentiras" dentro de la conferencia de prensa matutina de 30 de junio de 2023, viola la libertad de prensa y el acceso a la información, pues restringe el ejercicio periodístico, así como la libertad de expresión, al imponer imperativos en la actuación de la prensa del país.

El concepto de violación que se atiende debe ser desestimado por infundado, pues tanto la sección "quién es quién en las mentiras", como las conferencias matutinas, constituyen ejercicios de debate, como mecanismo legítimos e idóneos para fomentar la responsabilidad en la difusión de información, lo que resulta necesario para el ejercicio de la libertad de expresión.

Las manifestaciones vertidas en dicha sección, así como en las propias conferencias de prensa son exposiciones orales ante los periodistas que acuden al lugar y hora en que se programan, en las que el titular del Ejecutivo Federal conversa con los presentes, en ejercicio de su derecho de libertad de expresión. Su objetivo es propiciar un diálogo circular entre periodistas y representantes del gobierno.

En esencia, dicho formato de comunicación social posibilita abordar temáticas diarias y relevantes, mediante la presentación de información. Asimismo, es de corte amplio, pues el tiempo de duración no se encuentra limitado a algunos minutos, lo que posibilita abarcar un cúmulo de temas o profundizar en alguno de ellos, sin que la información deba ser sintetizada en promocionales cortos.

CLAUDIA ANGELICA NOGALES GAONA

Lo que se corrobora de las pruebas que anunció en su informe justificado consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mas no exhibió la citada orden por escrito para crear dicha sección.

Solicitud de reproducción digital de las actuaciones tramitadas en el juicio de amparo.

Se solicita la autorización para el uso de escáner portátil y/o cámara digital, por conducto de delegado designado, para la obtención de la correspondiente reproducción de las actuaciones tramitadas en el juicio de amparo que nos ocupa, atendiendo a lo establecido en la Circular 12/2009, de 17 de marzo de 2009, emitida por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Apoya lo anterior la tesis de rubro: ***LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.***[10]

Pruebas

1.-Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente juicio que favorezca a mi representada.

2.- Presuncional legal y humana que de todo lo actuado se desprenda en cuanto favorezca a mi representada.

Por lo expuesto y fundado, solicito:

Primero.- Tener por rendido en tiempo y forma, el informe justificado en representación de la directora de Redes de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

CLAUDIA ANGELICA NOGALES GAONA

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

En ese sentido, el decreto verbal que creó la sección "*Quién es quién en las mentiras*" es violatorio del artículo 16 constitucional, porque en vez de dar lugar a un mecanismo de comunicación para generar información pública objetivo, se instaló un sistema de propaganda gubernamental en modo posverdad tendente a producir actos de molestia en perjuicio de las personas periodistas y funcionarios incómodos que incide en sus derechos humanos a los datos personales, honor y vida privada.

Asimismo resulta violatorio del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pues lógicamente

Versión pública

al no constar por escrito no se encuentra firmado por el Secretario respectivo.

Por lo que se advierte que dicho decreto fue realizado de manera verbal violando una garantía elemental del ordenamiento jurídico consistente en que cualquier acto de cualquier servidor público -incluido y sobre todo el Presidente de la República- que pueda afectar a un ciudadano, conste por escrito.

Resulta aplicable el siguiente criterio del Alto Tribunal (siendo relator el entonces ministro Gabino Fraga):

> *"**ÓRDENES VERBALES, AMPARO CONTRA LAS**. Si una autoridad responsable, dicta una orden verbalmente, que luego el afectado recurre en amparo y comprueba su existencia por medio de testigos, con esa prueba queda acreditada la existencia de la orden que se reclama, sin que sea obstáculo para estimarlo así, la circunstancia de que la orden haya sido verbal y no escrita, pues este dato, en lugar de servir como elemento para no tener por comprobada la existencia de la orden susodicha, es una razón más para estimarla violatoria del artículo 16 constitucional, que exige, entre otros requisitos, que todo mandamiento de autoridad debe ser por escrito".*
> (Registro digital: 328245. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXVIII, página 1837. Tipo: Aislada).
>
> Amparo administrativo en revisión 1019/41. Fernández José D. 9 de mayo de 1941. Unanimidad de cinco votos. Relator: Gabino Fraga.

Así como la siguiente tesis que este órgano jurisdiccional comparte:

> *"**SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIA DE. LAS ORDENES VERBALES DE AUTORIDAD SON VIOLATORIAS EN SI MISMAS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.** El artículo 16 constitucional contiene una garantía de seguridad jurídica, que se traduce en la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse siempre de un mandamiento por escrito, pues solamente de esta manera puede observarse la fundamentación del acto de autoridad, por lo que cualquier mandamiento u orden verbal que originen una molestia en los bienes jurídicos, son contrarios a dicho precepto constitucional".*
> (Registro digital: 216272. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: XXI.1o. J/6. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, página 61. Tipo: Jurisprudencia).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, este tribunal encuentra violaciones no sólo de forma de la creación de dicha sección sino también de fondo.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

En efecto, la creación por parte de un órgano público que se denomine "*¿Quién es quién en las mentiras*?", viola diversos principios y derechos fundamentales.

El simple nombre de la sección ("*¿Quién es quién en las mentiras*?") realizada por el Ejecutivo Federal viola los derechos humanos a la información, prensa, expresión y al pluralismo, pues se erige como un "*Ministerio de la Verdad*" (al estilo orwelliano en el libro de "1984") donde el Estado, con el andamiaje público y con recursos públicos, decide unilateralmente qué es verdad y qué es mentira[7].

Como indica Byung-Chul Han en los libros "*Infocracia*" y "*No cosas*", la democracia es lenta, larga y tediosa, y la difusión viral de la información, *la infodemia*, perjudica en gran medida el proceso democrático. Al respecto dicho autor indica lo siguiente:

> "*En la sociedad de la información simplemente no tenemos tiempo para la acción racional. La coerción de acelerar la comunicación nos priva de la racionalidad. Hoy la racionalidad discursiva también se ve amenazada por la comunicación afectiva. Nos dejamos afectar demasiado por informaciones que se suceden rápidamente. Los efectos son más rápidos que la racionalidad.*
>
> *En una comunicación afectiva, no son los mejores argumentos los que prevalecen, sino la información con mayor potencial de excitación. Así,*

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

---

[7] "Esta falsificación diaria del pasado, realizada por el Ministerio de la Verdad, es tan imprescindible para la estabilidad del régimen como la represión y el espionaje efectuados por el Ministerio del Amor. La mutabilidad del pasado es el eje del Ingsoc. Los acontecimientos pretéritos no tienen existencia objetiva, sostiene el Partido, sino que sobreviven sólo en los documentos y en las memorias de los hombres. El pasado es únicamente lo que digan los testimonios escritos y la memoria humana. Pero como quiera que el Partido controla por completo todos los documentos y también la mente de todos sus miembros, resulta que el pasado será lo que el Partido quiera que sea. También resulta que aunque el pasado puede ser cambiado, nunca lo ha sido en ningún caso concreto.
(…)
Esto sigue siendo así incluso cuando —como ocurre a menudo— el mismo acontecimiento tenga que ser alterado, hasta hacerse irreconocible, varias veces en el transcurso de un año. En cualquier momento se halla el Partido en posesión de la verdad absoluta y, naturalmente, lo absoluto no puede haber sido diferente de lo que es ahora.
(…)
Decir mentiras a la vez que se cree sinceramente en ellas, olvidar todo hecho que no convenga recordar, y luego, cuando vuelva a ser necesario, sacarlo del olvido sólo por el tiempo que convenga, negar la existencia de la realidad objetiva sin dejar ni por un momento de saber que existe esa realidad que se niega.... todo esto es indispensable.
(…)
Si uno ha de gobernar, y de seguir gobernando siempre, es imprescindible que desquicie el sentido de la realidad. Porque el secreto del gobierno infalible consiste en combinar la creencia en la propia infalibilidad con la facultad de aprender de los pasados errores.
(…)
El Ministerio de la Paz se ocupa de la guerra; el Ministerio de la Verdad, de las mentiras; el Ministerio del Amor, de la tortura, y el Ministerio de la Abundancia, del hambre. Estas contradicciones no son accidentales, no resultan de la hipocresía corriente. Son ejercicios de doble pensar. Porque sólo mediante la reconciliación de las contradicciones es posible retener el mando indefinidamente", citas sobre el Ministerio de la Verdad de 1984 de George Orwell.

las fake news concitan más atención que los hechos. Un solo tuit con una noticia falsa o un fragmento de información descontextualizado puede ser más efectivo que un argumento bien fundado.

La democracia es lenta, larga y tediosa, y la difusión viral de la información, la infodemia, perjudica en gran medida el proceso democrático. Los argumentos y los razonamientos no tienen cabida en los tuits o en los memes que se propagan y proliferan a velocidad viral. La información tiene su propia lógica, su propia temporalidad, su propia dignidad, más allá de la verdad y la mentira.

Antes de que un proceso de verificación se ponga en marcha, ya ha tenido todo su efecto. La información corre más que la verdad, y no puede ser alcanzada por esta. El intento de combatir la infodemia con la verdad está, pues, condenado al fracaso. Es resistente a la verdad.

En el universo posfactual de las tribus digitales, un enunciado ya no hace referencia alguna a hechos. Prescinde así de toda racionalidad. El discurso es así sustituido de este modo por la creencia y la adhesión. La progresiva tribalización de la sociedad pone en peligro la democracia. Conduce a una dictadura tribalista de opinión e identidad que carece de toda racionalidad comunicativa.

La realidad y las verdades fácticas se han esfumado. La información circula ahora, completamente desconectada de la realidad, se pierde la creencia en la facticidad. El nuevo nihilismo no supone que la mentira se haga pasar por verdad o que la verdad sea difamada como mentira. Más bien socava, la distinción entre verdad y mentira.

Las noticias falsas no son mentiras. Atacan a la propia facticidad. Desfactifican la realidad. La información por sí sola no ilumina el mundo. Incluso puede oscurecerlo. A partir de cierto punto, la información no es informativa, sino deformativa. El aumento de la entropía informativa, es decir, el caos informativo, nos sumerge en una sociedad posfáctica. Se ha nivelado lo verdadero y lo falso. La información circula ahora, sin referencia alguna a la realidad.

Las fake news son informaciones que pueden ser más efectivas que los hechos.

Lo que cuenta es el efecto a corto plazo. La eficiencia sustituye a la verdad El orden digital pone fin a la era de la verdad y da paso a la sociedad de la información posfactual. El régimen posfactual de la información se erige por encima de la verdad de los hechos".

En esa línea, este Tribunal observa que nos encontramos en un contexto de crisis de la información.

La información corre más que la verdad, y no puede ser alcanzada por ésta. El intento de combatir la *infodemia* con la verdad está, pues, condenado al fracaso. *Es resistente a la verdad.* Antes de que un proceso de verificación se ponga en marcha, ya ha tenido todo su *efecto*.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La progresiva polarización de la sociedad pone en peligro la democracia. Conduce a una *dictadura tribalista de opinión e identidad* que carece de toda racionalidad comunicativa. En el universo posfactual de la información digital, el discurso es así sustituido de este modo por la *creencia y la adhesión*.

Ese contexto de crisis exige a los poderes públicos adoptar medidas tendentes a retomar el camino de la objetividad y de la racionalidad del discurso público, y de ningún modo fomentar la desinformación, las noticias falsas, la polarización social y la denostación de periodistas críticos.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que las libertades de prensa, expresión e información impiden al Ejecutivo, bajo la apariencia de una finalidad legítima de transparencia y comunicación ciudadana, utilizar recursos gubernamentales para generar campañas de desinformación, propaganda oficial, difusión de noticias falsas, juicios mediáticos de denostación y desprestigio, exposición de datos personales, así como ataques al honor y a la vida privada de ciudadanos, periodistas o funcionarios críticos, considerados como opositores del gobierno, todo ello sin pruebas ni derecho de réplica, con el propósito de imponer una “verdad deformada” destinada a fomentar el resentimiento, la irracionalidad y la polarización social, en beneficio del poder político y en detrimento de la democracia.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

De modo que las libertades de pensamiento, de prensa, de expresión e información impiden que el Ejecutivo instale sistemas de comunicación gubernamental posfactual basados en la distorsión de la realidad, en la priorización de las emociones, percepciones o narrativas convenientes sobre hechos verificables, para difundir información sesgada, selectiva o falsa, con el fin de moldear la opinión pública y controlar el discurso, debilitando así la transparencia, la rendición de cuentas y la democracia, por crear un ambiente de desorientación que afecta la capacidad de los ciudadanos para tomar decisiones informadas.

Para este Tribunal, la acción del gobierno de atacar a periodistas críticos en una plataforma diseñada con recursos públicos mediante la difusión de falsedades, datos personales, verdades a medias e insinuaciones de amenaza es un acto de intimidación institucionalizada y abuso de poder, para

pJF-Versión Pública

desacreditar voces independientes y debilitar la libertad de prensa.

Este tipo de ataque busca erosionar la confianza del público en el periodismo crítico, mientras envía un mensaje de advertencia a otros comunicadores que podrían cuestionar al poder.

Al recurrir a falsedades y amenazas veladas, el gobierno fomenta un contexto de posverdad que no solo vulnera los derechos fundamentales de los periodistas, sino que también viola el derecho a la información de la sociedad, lo cual deteriora la democracia, pues atenta contra uno de sus pilares esenciales: la existencia de un espacio libre para la verdad y la rendición de cuentas.

En una democracia la información dada a conocer por la prensa y los medios de información, se desestima por la propia ciudadanía y por la prensa, pero no mediante una plataforma artificial y creada *ex professo* que busque denostar a los periodistas que se consideran incómodos al gobierno, o incluso que persiga difundir hechos falsos con pretensión de verdad.

Asimismo dicha sección erigida desde el poder público, sin ningún decreto de creación donde se establezcan límites al actuar de los servidores públicos, se convierte en una plataforma de patíbulo donde se seleccionan a los periodistas incómodos y los que se consideran adversarios, se les somete a la descalificación señalándolos de mentirosos, pues su mismo **nombre denota la verdad (del régimen) y la mentira (de los periodistas).**

Dicha sección de acuerdo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH que califica el trabajo de la prensa como “mentiras” o “noticias falsas”, o los etiqueta como “conservadores” o “del régimen”, no sólo contribuye al deterioro del debate público sino que además tiene el potencial de incrementar los riesgos inherentes a la labor periodística, especialmente en un contexto de escalada de violencia contra personas comunicadoras”[8].

Asimismo, dicha sección genera un **chequeo gubernamental** que *“etiqueta tanto a los contenidos como a los medios y periodistas que las publican”.*[9]

[8] https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2022ESP.pdf, p. 310.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e66320000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además dicha sección inobserva parámetros respecto al derecho a la información y expresión, lo cual ha sido señalado en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2022, la Relatoría expuso los siguientes elementos que son incumplidas por la sección "*Quién es quién en las mentiras de la semana*"[10]:

(i) El Estado no ha hecho público los criterios sobre los cuales concluyen, desde un programa oficial, que un contenido corresponde a "desinformación", "noticias falsas" o "mentiras" u otras etiquetas sobre la actividad periodística;

(ii) este espacio se enfoca en contrarrestar la información publicada por determinadas personas o en determinados reportajes que cuestionan o critican la gestión gubernamental, por lo que tiene el potencial de convertirse en una instancia oficial de defensa del propio Gobierno frente a la crítica, con más semejanzas a la propaganda que a la verificación de información;

(iii) las autoridades públicas no han demostrado cómo cumplen con los estándares interamericanos en lo que respecta a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones al referirse a asuntos de interés público;

(iv) es posible observar que los señalamientos y etiquetas promovidos por el Gobierno en este espacio pueden potenciar a la estigmatización y violencia contra la prensa;

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

---

[9] CIDH, CIDH, *Informe Anual (…) 2021, op cit,* párr. 609

[10] Frente a la información previamente apuntada sobre la sección "Quién es quién en las mentiras de la semana", la RELE identifica que: (i) El Estado no ha hecho público los criterios sobre los cuales concluyen, desde un programa oficial, que un contenido corresponde a "desinformación", "noticias falsas" o "mentiras" u otras etiquetas sobre la actividad periodística; (ii) este espacio se enfoca en contrarrestar la información publicada por determinadas personas o en determinados reportajes que cuestionan o critican la gestión gubernamental, por lo que tiene el potencial de convertirse en una instancia oficial de defensa del propio Gobierno frente a la crítica, con más semejanzas a la propaganda que a la verificación de información; (iii) las autoridades públicas no han demostrado cómo cumplen con los estándares interamericanos en lo que respecta a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones al referirse a asuntos de interés público2135; (iv) es posible observar que los señalamientos y etiquetas promovidos por el Gobierno en este espacio pueden potenciar a la estigmatización y violencia contra la prensa; (v) si bien el Estado ha informado que si alguno de los señalamientos realizados es impreciso o requiere una aclaración procederá a reconocerlo públicamente, la RELE observa que en la práctica no habría existido tal posibilidad.

(v) si bien el Estado ha informado que si alguno de los señalamientos realizados es impreciso o requiere una aclaración procederá a reconocerlo públicamente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión observa que en la práctica no habría existido tal posibilidad.

La Relatoría consideró que la promoción de dicha sección "*quién es quién en las mentiras*", **pone en riesgo las garantías para la libertad de expresión y la institucionalidad democrática en México**. **Reiteró que en numerosas ocasiones ha sugerido la suspensión de dicha sección pues incrementa la estigmatización contra la prensa.**

Con base en lo expuesto, este Tribunal encuentra que los actos reclamados que han generado la Sección "*Quién es quien en las mentiras*" violan el derecho a la información tutelado en el artículo 6° y a la libertad de expresión tutelados en el los numerales 6° y 7° de la Constitución Federal por lo siguiente:

1. El Estado (Gobierno Federal) se pretende erigir como el titular de la "verdad", lo cual conduce a un sistema de comunicación pública posfactual que carece de toda racionalidad comunicativa, donde el discurso racional es sustituido por la *creencia y la adhesión*.

2. El Estado (Gobierno Federal) etiqueta y estigmatiza a los periodistas como mentirosos, pues el mismo nombre denota que el estado (gobierno) dice la verdad y los medios que se denominan "opositores" la mentira.

3. La Sección produce y alienta el acoso y violencia hacia la prensa, y además implica una amenaza del gobierno, en el sentido de que las publicaciones incómodas al régimen político aparejarán una represalia a los periodistas de ataque a la vida privada, reputación y honor.

4. Al ser creada de manera verbal sin límites a su actuación, incumple con los estándares fijados por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH.

5. La CIDH ha indicado que una forma de censura indirecta es la actuación sistemática dirigida a crear un ambiente

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e66320000000000000000010675
15/05/26 18:00:00
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de intolerancia y hostilidad contra los medios y comunicadores críticos o independientes. Por ende, la Sección genera efectos inhibidores (*chilling effects*) a la libertad de expresión.

Al respecto el Gobierno puede realizar aclaraciones hacia notas periodísticas pero no instituir a través de una sección plataformas de acoso hacia la prensa.

Sobre el particular, la Relatoría Especial señala lo siguiente:

> "Si bien esta Oficina reconoce las problemáticas derivadas de la difusión de noticias falsas y cree que las sociedades democráticas deben combatir los intentos de manipulación del debate público, también considera que el propósito de combatir las presuntas "mentiras" se puede canalizar por otras rutas institucionales. En este sentido, la Relatoría cree que la promoción de una sección de chequeo gubernamental de contenidos periodísticos y etiquetado de periodistas y medios de comunicación pone en riesgo las garantías para la libertad de expresión y la institucionalidad democrática en México"[11].

En este sentido este órgano colegiado coincide con lo sostenido en el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2022, donde se indicó que dicha sección viola el derecho a la información y de expresión:

> "En resumen, la Relatoría cree que la promoción de una sección de chequeo gubernamental de contenidos periodísticos y etiquetado de periodistas y medios de comunicación pone en riesgo las garantías para la libertad de expresión y la institucionalidad democrática en México, en tanto las instituciones del Estado no son las plataformas idóneas para evaluar la veracidad de la información periodística y los medios de comunicación son principalmente responsables ante el público y no ante el Gobierno. A partir de los hechos mencionados, la Relatoría considera que la sección "Quién es quién en las mentiras de la semana" adoptada por el poder ejecutivo contraviene estándares interamericanos sobre libertad de expresión, y llama al Estado a suspender esta práctica"[12].

Al respecto, en el Informe Anual de 2022, la Relatoría de Libertad de Expresión de la CIDH calificó a nuestro país como *"uno de los países más peligrosos y letales para la prensa en la región y en el mundo"*[13] y expuso lo siguiente:

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

PJF Versión Pública

---

[11] https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2022ESP.pdf, p.310.
[12] https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2022ESP.pdf, p.311 y 312.
[13] CIDH, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2022, Volumen II. Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*,

> "(…) **la intensidad de la violencia contra la prensa está acompañada de un discurso oficial de estigmatización a la prensa por parte de autoridades**, especialmente impulsado por el ejecutivo a través de la sección 'Quién es quién en las mentiras de la semana' de las conferencias de prensa presidenciales. Si **bien la violencia y la estigmatización contra la prensa son fenómenos con orígenes y responsabilidades diferenciales, el discurso estigmatizante de funcionarios públicos dificulta los esfuerzos para combatir la violencia** hacia periodistas, **incrementa** la hostilidad y los **riesgos de la labor informativa**; y **fomenta un contexto de autocensura** para reportar sobre asuntos de relevancia pública."[14]

Por tanto, concluyó que dicha plataforma no es idónea **para evaluar la veracidad de la información periodística y los medios de comunicación, últimos que son principalmente responsables ante el público y no ante el Gobierno**. En estos términos llamó al **Estado a suspender esta práctica**.[15]

Por ende, se debe conceder el amparo al quejoso en contra de la creación verbal de la Sección "*Quién es quién en las mentiras*" por transgredir el derecho a la legalidad tutelado por el artículo 16 constitucional, así como por violar los derechos humanos a los datos personales, a la vida privada, al honor, a la información, prensa y expresión amparados por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.

2. Análisis de constitucionalidad sobre las manifestaciones realizadas por el Ejecutivo Federal en contra del quejoso.

En el **quinto agravio** las autoridades responsables exponen que el *a quo* se excede en el análisis de los conceptos de violación, pues incorpora a la litis conceptos que en ningún momento fueron hechos valer por el quejoso como el derecho de réplica o el derecho al honor. Señalan que el quejoso únicamente citó el artículo 6° respecto al derecho a la información y no el 7° en relación al derecho al honor, por lo cual, es incorrecto que lo haya utilizado el a quo para desestimar las causas de improcedencia y en segundo término para analizar el fondo, por lo que en su consideración se viola el principio de congruencia. Al respecto cita el criterio de rubro siguiente: "*PRINCIPIO DE*

OEA/Ser.L/V/II, Doc. 50, 6 de marzo 2023, párr. 913. Consultado en línea: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/IA2022ESP.pdf (08/febrero/24).
[14] *Ibidem*. párr. 913.
[15] *Ibídem*, párr. 964.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONGRUENCIA EN LAS SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 84, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA".

Resulta **infundado** el agravio.

Lo anterior porque de acuerdo a la jurisprudencia del Alto Tribunal para que se pueda estudiar un concepto de violación aun en un amparo administrativo, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa la ley impugnada, y los motivos que originan tal agravio.

La falta de mención del precepto exactamente aplicable no es bastante para estimar inexistente o inoperante el concepto de violación, ya que el artículo 76[16] de la Ley de Amparo autoriza al juzgador a suplir el error en la cita o invocación de la garantía violada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga.

Por lo tanto, expresados los hechos del caso, y la lesión que se estima se recibió, es posible que el juzgador examine cuál es el derecho aplicable.

Apoya lo anterior el siguiente criterio del Alto Tribunal:

> ***"SUPLENCIA DEL ERROR. EL ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO AUTORIZA AL JUZGADOR NO SOLO A SUPLIR EL ERROR EN LA CITA DEL ARTICULO VIOLADO, SINO TAMBIEN EN LA DENOMINACION DE LA GARANTIA LESIONADA.*** *Es cierto que el artículo 79 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales suplan la deficiencia en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, pero tal facultad no se circunscribe únicamente a la corrección del error en la cita de la garantía violada, sino que se autoriza al juez de amparo a analizar en su conjunto los conceptos de violación expresados por el quejoso, concediendo el amparo por la violación efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Esto quiere decir que para que se pueda estudiar un concepto de violación aun en un amparo administrativo contra leyes, que es de estricto derecho, es suficiente que se exprese con claridad*

[16] Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

> *la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el demandante estima le causa la ley impugnada, y los motivos que originan tal agravio. La falta de mención del precepto exactamente aplicable no es bastante para estimar inexistente o inoperante el concepto de violación, ya que el artículo 79 de la Ley de Amparo autoriza al juzgador a suplir el error en la cita o invocación de la garantía violada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga. Por lo tanto, expresados los hechos del caso, y la lesión que se estima se recibió, es posible que el juzgador examine cuál es el derecho aplicable".*
> (Registro digital: 206644. Instancia: Tercera Sala. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: 3a. V/94. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994, página 68. Tipo: Aislada).

En el **cuarto agravio** las autoridades responsables argumentan que el quejoso, al ser una figura pública con proyección, se encuentra en un escrutinio más riguroso de su vida privada, y en consecuencia, sujeto a la crítica mediática de la sociedad, inclusive en otros foros en los que no se comparte su opinión, todo lo cual fue soslayado por el juez de Distrito al emitir la sentencia que por esta vía se impugna. Al respecto cita los criterios de rubros siguientes: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES*".

Expresan que lo que establece el juez de Distrito genera una previa censura de las opiniones de las autoridades responsables, las cuales las realizan en ejercicio de su libertad de expresión, las que si bien se realizaron en un recinto oficial, se realizan a título personal de los servidores públicos.

Asimismo señalan que no debe pasar inadvertido que de conformidad con el artículo 7º de la Constitución Federal es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, y que dicho dispositivo en ningún momento distingue la calidad del emisor. Al respecto, alegan que la Organización de los Estados Americanos se ha pronunciado en relación a ese tema a través de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, donde señaló que tratándose de información sobre personas de alta relevancia pública es importante garantizar el más amplio debate, pues de no hacerlo así se afectaría gravemente el derecho a la libertad de expresión

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y el debate democrático. Al respecto cita el criterio de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU VERDADERO EJERCICIO RADICA EN LA TOLERANCIA Y EL RESPETO AL PENSAMIENTO QUE MEDIANTE LA PALABRA EXPONE EL PRÓJIMO, POR TANTO, SI EL EJECUTIVO FEDERAL FORMULA EXPRESIONES GENERALES QUE NO DESBORDAN LOS LÍMITES DE LA TOLERANCIA, EL TRIBUNAL NO PUEDE RESTRINGIR EL EJERCICIO DE ESA LIBERTAD SI EN EL EXAMEN VALORATIVO NO ADVIERTE AGRAVIO O AFECTACIÓN A LA DIGNIDAD DEL QUEJOSO*".

En principio, es necesario atender al alcance de la libertad de expresión por funcionarios públicos y la calidad de la información que es susceptible de otorgarse por el Estado.

El Alto Tribunal ha traducido el derecho de los particulares a ser informado por el Estado, bajo los siguientes requisitos:

1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios debe ser **de interés público, relevancia pública o de interés general**, lo cual se traduce a que contenga temas de trascendencia social, o bien, verse sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; **por su profesión;** por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia;

2) **Debe ser veraz**, es decir, debe reflejar una <u>diligente difusión de la verdad,</u> ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino a una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en este momento; y

3) **Debe ser objetiva e imparcial**, esto es, requiere que **carezca** de toda **intervención de juicios o valoraciones** subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad, sino **establecer una postura, opinión o crítica respeto a una persona, grupo o situación determinada.**

Las anteriores consideraciones se desarrollan en la tesis aislada 2a. XXXIV/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de contenido siguiente:

> *"**INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN**. En aquellos casos en los que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación de una persona o personas, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los requisitos siguientes: 1) La información emitida por el Estado, sus instituciones o funcionarios, debe ser de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas de impacto público o social, es decir, aquellas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público; lleven a cabo actividades socialmente notorias; desarrollen alguna actividad política; por su profesión; por su relación con un caso importante; por su trascendencia en el sistema económico; por alguna relación con la sociedad; así como por otras igualmente relevantes para la sociedad y para el desarrollo de la democracia. 2) Debe ser veraz, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad, sin que la veracidad exija la demostración de una verdad contundente y absoluta, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, aun cuando por el transcurso del tiempo sea desmentida o no pueda ser demostrada debido a la importancia y trascendencia que representa en ese momento. 3) Debe ser objetiva e imparcial, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada."*
>
> (Registro digital: 2016930; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. XXXIV/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1695; Tipo: Aislada)

A su vez, el Alto Tribunal ha determinado que dichos requisitos deben colmarse al momento en que una autoridad decida difundir cierta información que pudiera incidir en el derecho al honor y la reputación de las personas, el cual debe ser igualmente garantizado por el Estado, con la premisa de la posición prevalente que ostenta el derecho a ser informado.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000000010675
15/05/26 18:00:00
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ello como se aprecia de la tesis aislada 2ª LXXXVII/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que dice:

> "***DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA.*** *El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social. 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. 3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada."*
>
> (Registro digital: 2012527; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 840; Tipo: Aislada)

Entonces, es posible advertir que el derecho de acceso a la información encuentra limitaciones en el derecho al honor y la intimidad.

En específico, la CIDH ha explicado que las autoridades tienen el deber de garantizar la protección de los periodistas para que puedan ejercer plenamente su derecho a la libertad de expresión y puedan proteger sus derechos y los de sus familiares a la vida y la seguridad e integridad personales.[17]

[17] CIDH, Relatoría especial para la Libertad de Expresión, *Una agenda hemisférica para la defensa de la libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 4/09 25 febrero 2009, párr. 58.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

PJF - Versión pública

Ello implica la obligación de los Estados de evitar la adopción de decisiones arbitrarias o desproporcionadas, así como el indebido ejercicio de la expresión de los funcionarios públicos con efectos generales de silenciamiento (*chilling effect*).[18]

2.a. Libertad de expresión de funcionarios públicos respecto a los periodistas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante **Corte IDH**) ha determinado que, en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, sin embargo, dicho ejercicio debe realizarse con una **diligencia aún mayor a la debida por los particulares**, **dada su investidura, el amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pudieran llegar a tener en determinados sectores de la población.**[19]

La intención de la diligencia en el ejercicio de la expresión de ideas por los funcionarios públicos es evitar una versión manipulada de los hechos. Además, la posición de los funcionarios públicos los coloca como garantes de los derechos fundamentales de los particulares y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer estos derechos ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o **presión lesiva** en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

El deber de cuidado de los funcionarios públicos se acentúa en contextos de mayor conflictividad social, polarización social o política, específicamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado.

Al analizar el *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, la Corte IDH estimó que, la situación de vulnerabilidad real en la que se encontraron las víctimas, dada la función de periodismo que realizaban, condujo a que, algunos contenidos de los

[18] *Idem*.
[19] *Véase*, Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 151. Así como Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 139.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

pronunciamientos realizados por el Estado, a través de sus agentes estatales, no fuera compatible con los derechos de integridad personal y libertad de buscar, recibir y difundir información, al haber sido posible que ello intimidara a quienes ejercen funciones vinculadas con los medios de comunicación y ello condujera a una falta del deber de prevenir situaciones violatorias o de riesgos para las personas.[20]

El Presidente de la República es titular del derecho humano a la libertad de expresión sólo que esa libertad termina allí donde comienza la libertad de prensa y los derechos humanos de las personas que ejercen el periodismo.

En ese sentido, la libertad de expresión del Presidente debe ejercerse en clave de información pública y rendición de cuentas en concordancia con los principios de legalidad; veracidad; objetividad; neutralidad; institucionalidad y en respeto absoluto a los derechos humanos a los datos personales; a la vida privada y al honor, pues la violencia y estigmatización contra las personas que ejercen el periodismo inhibe la libertad de prensa, genera una huella permanente sobre su vida privada y fomenta un riesgo de autocensura para reportar sobre asuntos de relevancia pública.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6262636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

En el caso, el acto reclamado en el juicio de origen consiste en una serie de manifestaciones realizadas en contra del quejoso por las autoridades recurrentes en las denominadas "*mañaneras*" y en la sección "*quién es quién en las mentiras de la semana*", de las cuales se destacan las siguientes expresiones:

Por lo que respecta al 25 de julio de 2023:

"(…)
*Estoy, por ejemplo, constatando una campaña que acaban de echar a andar, muy irresponsable, perversa, de malas entrañas y riesgosísima, están difundiendo que, si le pasa algo a un periodista, a un aspirante a la Presidencia va a ser culpa mía. Pero esto lo está diciendo López-Dóriga, la señora Pagés, Aguilar Camín, **** *******, toda esta gente de los medios de manipulación vinculados a Salinas de Gortari.*
(…)
Ojalá y recapaciten, porque no estoy viendo que sea espontáneo. Lo acaban de echar andar.
(…)
Pero sí es muy importante tratar el tema, porque a lo mejor pensaban que no lo iba yo a tratar aquí, que me iba yo a quedar callado. No, la vida pública tiene que ser cada vez más pública. Y esa es también la diferencia de antes, que podían iniciar con

[20] *Véase*, *Caso Perozo y otros*, *op cit*, párr. 161.

Versión pública

estos rumores, con todas estas estrategias para enrarecer el ambiente y cometer cualquier barbaridad; ahora no, ahora todo tiene que hacerse público, nada de mantener las cosas soterradas, ocultas. Y mañana vamos a hablar de esto.
*Pero sí, es López-Dóriga, Aguilar Camín, **** *******, que fue y sigue siendo cercano a Salinas, fue creo que director de Notimex con Salinas, y lo que plantea es gravísimo, lo que plantean todos ellos.*
(…)
¿Por qué esa actitud golpista, perversa, de mala fe, inmoral? Eso no tiene nada que ver con la ética ni con los buenos ciudadanos, ya no hablemos de políticos o de periodistas, con los seres humanos.
(…)
Entonces, es una situación de un pequeño grupo muy perverso, fanáticos y con mucho odio. Y hay que ver si no están actuando por consigna, porque es muy extraño o sospechoso, o no es casual, de que hayan empezado hace una semana, creo que menos, desde el primer mensaje en Twitter.
(…)
Pues pertenecen al mismo grupo, eso tienen en común, el que han actuado en los gobiernos anteriores en apoyo de los gobiernos neoliberales o en apoyo de las oligarquías, en apoyo de la corrupción

Por lo que respecta al 26 de julio de 2023

(…)
Bueno, pues sobre esto último, reiterar que quienes impulsan esta campaña, esta guerra sucia, pues son personajes muy vinculados a Salinas de Gortari, al grupo de poder económico y político que dominaba México, que se sentían dueños de México. Esa es una característica, un distintivo: su vinculación a la oligarquía corrupta que dominaba nuestro país.
Lo otro, muy específico, particular, es que casi todos recibían dinero del gobierno anterior, y eso los tiene muy molestos porque no les están saliendo las cosas.
(…)
Eso es lo que cobraban antes. A ver.
(…)
******** **** ******** *** **** ** *** ** ******** *** *** ***
***** *** ** ********
***
Pero, regresando a mi planteamiento, es llamar a todo el pueblo de México y en especial a nuestros simpatizantes, a los que estamos impulsando la transformación del país, a no caer en ninguna provocación, ni siquiera discutir o querer convencer a estas personas. Es muy difícil, porque están defendiendo privilegios que ya no tienen, es muy difícil convencerlos.
(…)

De Ana Elizabeth García Vilchis, se reclaman:
(…). *En medios y redes acusan al presidente López Obrador de un magnicidio imaginario, solamente está en la mente de estas personas, que vamos a hacer un recuento el día de hoy. Dicho de otra manera, la oposición busca colocar el tema de un posible atentado contra la que se posiciona como la virtual candidata de la oposición culpando al presidente.*

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Desde principios de julio, plumas dedicadas a criticar, denostar, ofender y mentir en contra del presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, dedicaron buena parte de su tiempo a sembrar la idea de un atentado provocado por los ataques que supuestamente hace el presidente desde esta tribuna, lo cual es falso, porque lo único que se busca es manchar la figura del mandatario federal.
(…)
*VOZ HOMBRE: Esta operación mediática continuó el 24 y 25 de julio. ******** **** ******* afirmó que López Obrador está creando las condiciones objetivas para que asesinen a sus adversarios; agregó que el gatillo del presidente puede descarrilar la campaña de la oposición.*
(…)
*El más reciente señalamiento al respecto es el del periodista ******** **** ******* , en su columna que pública en El Financiero, quien escribió el 24 de julio exactamente lo mismo: 'No queremos otro Colosio'.*
(…)
Hay que decir: no querríamos tener que desmentir este tipo de cosas que parecen tan obvias, obvias mentiras, pero esto no es verdad, como el mismo presidente López Obrador ha aclarado. Esto es el llamado 'nado sincronizado', la construcción de un discurso para crear una atmósfera de desestabilización. Les decimos a ellas y a ellos que tratan de sembrar este discurso hostil: se equivocan, hoy México es un pueblo politizado, ya no vivimos en el analfabetismo político, la ciudadanía sabe escuchar y formar su propio criterio, y así elige y también participa, aunque eso no les guste."
(…)"

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

Como se aprecia, las manifestaciones antes descritas, en las porciones que se estiman relevantes, se acompañan de información relacionada con los contenidos informativos que el quejoso realiza en el ejercicio de su profesión periodística, así como personal y económica.

A su vez, es posible advertir diversas manifestaciones en tono prejuicioso. Ello como se aprecia del uso de las palabras como:

- *"¿Por qué esa actitud golpista, perversa, de mala fe, inmoral?",*
- *"Estoy, por ejemplo, constatando una campaña que acaban de echar a andar, muy irresponsable, perversa, de malas entrañas (…)",*
- *"toda esta gente de los medios de manipulación",*
- *"ojalá y recapaciten, porque no estoy viendo que sea espontáneo. Lo acaban de echar andar",*
- *"es una situación de un pequeño grupo muy perverso, fanáticos y con mucho odio",*
- *"que quienes impulsan esta campaña, esta guerra sucia",*

Versión pública

- *“plumas dedicadas a criticar, denostar, ofender y mentir en contra del presidente de México”,*
- *“manchar la figura del mandatario federal”,*
- *“Lo otro, muy específico, particular, es que casi todos recibían dinero del gobierno anterior, y eso los tiene muy molestos porque no les están saliendo las cosas”,*
- *“irresponsable”, “rumores”, “mala fe”, “perversa”, “inmoral”, “fanáticos”, “odio”, “guerra sucia”, “oligarquía corrupta”, “ambientes enrarecidos”,*
- entre otros.

De un análisis de los derechos en juego –*libertad de expresión y acceso a la información vs. derecho a la privacidad*–, dado el contexto que permea sobre los periodistas en nuestro país, dichas manifestaciones son susceptibles de generar un panorama estigmatizador en torno al quejoso, lo cual incluso, genera un ambiente de riesgo institucional en su labor periodística.

Lo cual se robustece con lo señalado en el Informe Anual de 2022, donde la Relatoría de Libertad de Expresión de la CIDH calificó a nuestro país como uno de los países más peligrosos y letales para la prensa en la región y en el mundo y expuso que:

> *“(…) la intensidad de la violencia contra la prensa está acompañada de un discurso oficial de estigmatización a la prensa por parte de autoridades, especialmente impulsado por el ejecutivo a través de la sección ‘Quién es quién en las mentiras de la semana’ de las conferencias de prensa presidenciales. Si bien la violencia y la estigmatización contra la prensa son fenómenos con orígenes y responsabilidades diferenciales, el discurso estigmatizante de funcionarios públicos dificulta los esfuerzos para combatir la violencia hacia periodistas, incrementa la hostilidad y los riesgos de la labor informativa; y fomenta un contexto de autocensura para reportar sobre asuntos de relevancia pública”.*

Al respecto, en el Informe Anual de 2022, la Relatoría de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expuso lo siguiente:

> *“(…)* ***la intensidad de la violencia contra la prensa está acompañada de un discurso oficial de estigmatización a la prensa por parte de autoridades****, especialmente impulsado por el ejecutivo a través de la sección ‘Quién es quién en las mentiras de la semana’ de las conferencias de prensa presidenciales. Si* ***bien la violencia y la estigmatización contra la prensa son fenómenos con orígenes y responsabilidades diferenciales, el discurso estigmatizante de funcionarios públicos dificulta los esfuerzos para***

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> ***combatir la violencia*** *hacia periodistas,* ***incrementa*** *la hostilidad y los* ***riesgos de la labor informativa****; y* ***fomenta un contexto de autocensura*** *para reportar sobre asuntos de relevancia pública."*[21]

Como se ha revelado líneas arriba, este discurso político ha sido motivo de preocupación por diversos organismos internacionales, quienes han llamado a suspender dichas prácticas de denostación ante el contexto evidente de hostilidad y estigmatización que viven hoy en día las personas involucradas con la labor periodística.

En específico, el Relator especial informó la presencia de decenas de **declaraciones estigmatizantes** contra periodistas y miembros de la prensa de parte de autoridades en diferentes estados. También hizo mención de diversas ocasiones en que el Presidente Andrés Manuel López Obrador ha realizado sendas manifestaciones en contra de los periodistas, sobre lo cual, el Relator mencionó lo siguiente:

> *"(…)*
> *La Relatoría Especial recuerda que* ***los funcionarios públicos tienen el deber de asegurarse que con sus pronunciamientos no están lesionando los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública*** *mediante la expresión y difusión de su pensamiento, tales como* ***periodistas, medios de comunicación y organizaciones defensoras de derechos humanos*** *y deben atender al contexto en el cual se expresan para asegurarse que sus expresiones no constituyan, en palabras de la Corte, 'formas de injerencia directa o indirecta opresión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento'.*
> *(…)"*[22]

En otro momento, el Relator Especial de libertad de Expresión de la CIDH al emitir el Informe Anual de 2020 reiteró la condición estigmatizante que impera en el país, la cual incrementó en el periodo de pandemia, y recalcó de nueva cuenta **la persistencia de las declaraciones estigmatizantes de parte del presidente Andrés Manuel López Obrador, así como otros funcionarios públicos en contra de medios y organizaciones de la sociedad** civil que habrían publicado información crítica o se habrían mostrado en contra del mega proyecto liderado por el presidente conocido como "Tren Maya".[23]

---

[21] *Ibidem*. párr. 913.
[22] *Ibídem*, párr. 887.
[23] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Volumen II, OEA/Ser.L/V/II; Doc. 28; 30 de marzo de 2021, párr. 967. Consultado en línea: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ESPIA2020.pdf (08/febrero/2024)

Versión Pública

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

En esas condiciones, la Relatoría reiteró que los funcionarios tienen el deber de asegurarse que, con sus pronunciamientos no están lesionando los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento y deben atender al contexto en el cual se expresan. También trajo a referencia el criterio de la Corte IDH en el *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*, donde se afirmó que este tipo de declaraciones provenientes de funcionarios públicos podrían constituir una **restricción indirecta al derecho a la libertad de expresión**.[24]

Lo cual se robustece con lo señalado en el Informe Anual de 2022, donde la Relatoría de Libertad de Expresión de la CIDH calificó a nuestro país como uno de los países más peligrosos y letales para la prensa en la región y en el mundo y expuso que:

> *"(…) la intensidad de la violencia contra la prensa está acompañada de un discurso oficial de estigmatización a la prensa por parte de autoridades, especialmente impulsado por el ejecutivo a través de la sección 'Quién es quién en las mentiras de la semana' de las conferencias de prensa presidenciales. Si bien la violencia y la estigmatización contra la prensa son fenómenos con orígenes y responsabilidades diferenciales, el discurso estigmatizante de funcionarios públicos dificulta los esfuerzos para combatir la violencia hacia periodistas, incrementa la hostilidad y los riesgos de la labor informativa; y fomenta un contexto de autocensura para reportar sobre asuntos de relevancia pública".*

A su vez, tampoco resulta relevante que el quejoso siga ejerciendo su labor periodística con posterioridad a los actos reclamados, pues ello no elimina la persistencia del contexto hostil y la posibilidad de que, en cualquier momento pueda ser motivo de diversos ataques por las autoridades recurrentes.

Dada la importancia que merece un actuar diligente y de cuidado ante las manifestaciones que pueden incidir en la privacidad y el honor de quienes la resienten, y ante la clara vulnerabilidad que las personas dedicadas al periodismo y la comunicación social presentan en nuestro país, la medida cautelar adquiere verdadera relevancia, al tratarse de un mecanismo de protección reforzada, favorecedor a su labor periodística, la cual es imprescindible en las sociedades democráticas contemporáneas.

[24] *Ibídem*, párr. 1007.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de contenido siguiente:

> *“**DERECHO A DEFENDER LA DEMOCRACIA. PARA HACERLO EFECTIVO EL ESTADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A ACTUAR BAJO UN RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.***
> *Hechos: Diversas personas, físicas y morales, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la imposición de un mecanismo de votación por cédula secreta sobre un dictamen de reforma constitucional local, atribuible a diversas autoridades adscritas al Poder Legislativo de una entidad federativa, al considerarlo violatorio de, entre otros, el derecho a la libertad de expresión, el acceso a la información pública y la transparencia parlamentaria.*
> *Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando la gestión del Estado, por virtud de cualesquiera de sus autoridades competentes para ejercer cada una de sus atribuciones, tiene por objeto la promoción, el respeto, la protección y la defensa de los derechos humanos, es menester que dichas actuaciones sean de tal forma transparentes y, por tanto, asequibles a la ciudadanía, que ésta pueda hacer efectivos sus derechos a: 1) expresar y publicar libremente ideas y hechos, con el ánimo de consolidarse como ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático, esto es, tomar decisiones políticas y sociales informadas; 2) como consecuencia de ello, ejercer sus derechos político electorales, todos ellos reconocidos en los artículos 35 de la Constitución General, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; participar en los asuntos públicos del país; asociarse pacífica y libremente con fines políticos; votar y ser votado; tener acceso a las funciones públicas del Estado, etcétera; 3) en ese tenor, influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación ciudadana directa; y, 4) en términos generales, hacer efectivo su derecho a defender la democracia constitucional.*
> *Justificación: Lo anterior, en virtud de la relación estrecha que existe entre la libertad de expresión, el acceso a la información pública, y su trascendencia en el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar directamente de los asuntos públicos del Estado democrático; **debiéndose subrayar que su estándar de protección, interpretados sistemáticamente, merecen la garantía reforzada del Estado cuando lo que es objeto de gestión pública y, por tanto, del debate social, es la definición del estándar de promoción, protección, garantía y defensa de derechos humanos.** Afirmación que encuentra su fundamento en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
>
> (Registro digital: 2023812; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 40/2021 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II; página 1100; Tipo: Jurisprudencia)

Por otra parte no le asiste la razón a las autoridades recurrentes cuando afirman que los periodistas son particulares

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

Pública

con proyección pública, por tanto, deben soportar las manifestaciones que realicen terceros con motivo de su labor periodística, máxime si se trata de una función informativa en beneficio de la sociedad.

Ello pues, en todo caso, la repercusión que resientan los periodistas por el ejercicio de su profesión debe provenir de la comunidad más no desde mecanismos generados por el aparato estatal.

Entonces, aunque sean personas cuya proyección pública se origine por su incidencia en la sociedad, su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como la relación con algún suceso importante para la sociedad[25]; lo cual conduce a que deban resistir críticas fuertes a sus publicaciones, ello no implica determinar que deban sufrir ataques a la vida privada, reputación y honor por parte de agentes del estado como represalia a su labor periodística.

En este contexto, previamente marcado por el estudio de la situación de nuestro país en la problemática de violencia generalizada e institucional hacia la prensa (medios de comunicación, periodistas, y demás comunicadores), siendo reconocido por organismos internacionales como la CIDH y la ONU, es posible advertir que el estudio del asunto no es un caso aislado, sino un punto de enfoque en una situación persistente hacia la actividad periodística.

Ahora, los Relatores Especiales de la ONU y la CIDH sobre la Libertad de expresión asentaron en sus observaciones preliminares, con motivo de una visita conjunta a México en 2017 que nuestro país **enfrenta una profunda crisis** de seguridad que afecta los derechos humanos de su población. Dicha crisis se exacerba con la pérdida de gobernanza en los niveles locales a lo largo del país y la existencia de asesinatos, desapariciones y tortura.[26]

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[25] *Véase*, tesis aislada 1a. CLXXIII/2012 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: “LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL”.

[26] *Véase*, CIDH, “Observaciones preliminares del Relator Especial de la ONU sobre la libertad de expresión y el Relator Especial sobre libertad de expresión de la CIDH después de su visita conjunta en México, 27 de noviembre – 4 de diciembre 2017”, párr. 8. Consultado en línea: https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/Observaciones_Preliminares_ESP.PDF (08/febrero/2024).

Los relatores estimaron que esta situación generalizada de violencia es **enfática sobre los periodistas**, quienes comunican la historia de conflicto e inseguridad, corrupción y criminalidad, siendo su objetivo político el ataque generalizado en las raíces de la vida democrática en México, a niveles local, estatal y nacional.[27]

Al respecto resulta aplicable, por las consideraciones que lo sustentan, el siguiente criterio de este tribunal:

> ***"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS Y EXPRESIONES DE ACOSO, REPRESALIA O DENOSTACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DURANTE SUS CONFERENCIAS DE PRENSA, QUE IMPLIQUEN INTROMISIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PERIODISTAS.***
>
> *Hechos: En amparo indirecto se concedió la suspensión definitiva a una persona periodista contra declaraciones del presidente de la República y su Vocería, en las cuales la estigmatizó, y se otorgó para el efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de emitir en su contra cualquier manifestación o declaración pública que pusiera en conocimiento del dominio público información íntima y privada o se abstuvieran de decir que es una persona "mala", "vil", "de malas entrañas", "irresponsable", "perversa" o cualquier otro adjetivo calificativo o acepción en la sección "Quién es quién en las mentiras de la semana", dentro de las conferencias de prensa denominadas "Mañaneras" y que, en caso de hacerlo, debían mencionar y exhibir las pruebas que sustentaran su dicho y otorgar el derecho de réplica dentro de las 24 horas siguientes a las manifestaciones e imputaciones que se realizaran.*
>
> *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión definitiva en amparo indirecto contra los actos y expresiones de acoso, represalia o denostación realizados por el presidente de la República o su Vocería durante sus conferencias de prensa, que impliquen intromisiones a los derechos humanos de las personas periodistas, derivado de sus opiniones, publicaciones o críticas al gobierno.*
>
> *Justificación: Conforme a los artículos 6o., 7o., 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un análisis de la apariencia del buen derecho, el presidente de la República y su Vocería, durante una conferencia de prensa organizada con recursos estatales y en un espacio de difusión de derecho público, actúan en ejercicio de sus funciones de comunicación, información, transparencia y rendición de cuentas, por lo que sus actos de difusión están subordinados a la Constitución, a las leyes y a los tratados internacionales sobre derechos humanos. El presidente de la República es titular del derecho humano a la libertad de expresión, sólo que ésta termina donde comienza la libertad de prensa y los derechos humanos de*

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

Versión pública

[27] *Idem*.

las personas que ejercen el periodismo; su libertad de expresión debe ejercerse en clave de información pública y rendición de cuentas, en concordancia con los principios de veracidad, objetividad, neutralidad, institucionalidad y en respeto absoluto a los derechos humanos a la protección de los datos personales, a la vida privada y al honor, pues la violencia y estigmatización contra las personas que ejercen el periodismo inhibe la libertad de prensa, genera una huella permanente sobre su vida privada y fomenta un riesgo de autocensura para reportar sobre asuntos de relevancia pública, lo cual se robustece con el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2022, en el que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión calificó a nuestro país como uno de los más peligrosos y letales para la prensa en la región y en el mundo, y expuso que: "la intensidad de la violencia contra la prensa está acompañada de un discurso oficial de estigmatización a la prensa por parte de autoridades, especialmente impulsado por el Poder Ejecutivo a través de la sección 'Quién es quién en las mentiras de la semana' de las conferencias de prensa presidenciales. Si bien la violencia y la estigmatización contra la prensa son fenómenos con orígenes y responsabilidades diferenciales, el discurso estigmatizante de funcionarios públicos dificulta los esfuerzos para combatir la violencia hacia periodistas, incrementa la hostilidad y los riesgos de la labor informativa; y fomenta un contexto de autocensura para reportar sobre asuntos de relevancia pública.". En la inteligencia de que el presidente de la República puede realizar críticas al contenido de las notas de prensa, sin amedrentar ni incorporar descalificaciones personales en agravio de las personas periodistas".
(Registro digital: 2029033. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: I.20o.A.32 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 4334. Tipo: Aislada).

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Entonces, debe concederse el amparo frente a los actos y expresiones de acoso, represalia o denostación del titular de la Presidencia de la República durante sus conferencias de prensa, que impliquen intromisiones a los derechos humanos de las personas que ejerzan el periodismo.

De conformidad con los artículos 6°, 7°, 39° y 40° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos que el Presidente de la República y su vocera durante una conferencia de prensa organizada con recursos estatales y en un espacio de difusión de derecho público actúa lógicamente como el o la titular del Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de comunicación, información, transparencia y rendición de cuentas por lo que los actos de difusión de la Presidencia de la República están subordinados al imperio de las

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

leyes, a la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

El titular de la Presidencia de la República es titular del derecho humano a la libertad de expresión sólo que esa libertad termina allí donde comienza la libertad de prensa y los derechos humanos de las personas que ejercen el periodismo.

En ese sentido, la libertad de expresión de la Presidencia de la República debe ejercerse en clave de información pública y rendición de cuentas en concordancia con los principios de legalidad; veracidad; objetividad; neutralidad; institucionalidad y en respeto absoluto a los derechos humanos a los datos personales; a la vida privada y al honor, pues la violencia y estigmatización contra las personas que ejercen el periodismo inhibe la libertad de prensa, genera una huella permanente sobre su vida privada y fomenta un riesgo de autocensura para reportar sobre asuntos de relevancia pública.

Este órgano colegiado advierte que el gobierno sí puede crear plataformas para informar a la sociedad sus posicionamientos respecto a los asuntos de interés público, administrativo y gubernamental, como manifestación de la libertad de expresión, prensa e información del gobierno y de las personas que encarnan los cargos públicos; sin embargo ello no autoriza que tengan facultades para crear plataformas creadas de manera verbal que tengan como objetivo central la censura directa e indirecta, la denostación e intimidación de periodistas o personas que ejerzan críticas al gobierno en turno.

De manera que, en modo alguno se descarta que los poderes públicos construyan plataformas de comunicación social con otro diseño, con reglas o criterios claros, previos, objetivos y transparentes, tendentes a difundir información plural, que permitan el derecho de réplica, y promuevan la libertad de expresión, de prensa e ideas en una sociedad democrática, en lugar de generar mecanismos de propaganda en modo posverdad, censura y sanción a los periodistas críticos.

Por lo cual, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, este órgano colegiado considera que se debe conceder el amparo para el efecto de que:

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

pJF-Versión Pública

1. Como forma de reparación para el periodista quejoso, se declara la inconstitucionalidad de la orden verbal de creación de la "*Sección quién es quién en las mentiras*", por transgredir el derecho a la legalidad garantizado en el artículo 16 constitucional, así como por violar las libertades de prensa, expresión e información de los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal.

2. Como medida de no repetición para el periodista quejoso, el Poder Ejecutivo se abstenga de afectar su esfera jurídica, a través de plataformas de comunicación social que se aparten de los parámetros de veracidad; objetividad; neutralidad e institucionalidad, en detrimento de los derechos humanos a los datos personales, a la vida privada y al honor del periodista promovente.

3. El Poder Ejecutivo y las autoridades responsables se abstengan de emitir manifestaciones o declaraciones públicas que exhiban datos e informaciones íntimas y privadas del periodista quejoso, o que impliquen ataques, denostaciones y descalificaciones a su persona.

4. En caso de realizar alguna manifestación o declaración de carácter público del periodista quejoso, las autoridades responsables mencionen y exhiban las pruebas que sustenten su dicho y otorguen el derecho de réplica al quejoso dentro de las 24 horas siguientes a dichas declaraciones.

5. Respecto de las conferencias de prensa de 25 y 26 de julio de 2023, las autoridades responsables adopten las medidas necesarias e idóneas dirigidas a suprimir o rectificar cualquier información relacionada con el quejoso periodista, que afecte sus datos personales, su honor o su vida privada.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Colegiado resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******** **** ******* **** en contra de los actos precisados en el primer considerando de esta sentencia, por los motivos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706e6263636e6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; archívese el toca como asunto concluido y **determínese** el criterio de valoración que le corresponda en términos de lo dispuesto en el artículo 14 y demás relativos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

Así por unanimidad de votos en cuanto al sentido, del Magistrado Presidente Fernando Silva García, el Magistrado Salvador Alvarado López (quien votó con reservas en las consideraciones) y la Jueza en funciones de Magistrada, Alba Yaneli Bello Martínez, de conformidad con el Oficio SEADS/3670/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, lo resolvió en sesión celebrada por videoconferencia, el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados.

Firman los Magistrados y la Jueza en funciones de Magistrada, ante el Secretario de Tribunal que autoriza y certifica que la presente resolución, se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe.

JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO
706a6263636a6632000000000000000010675
15/05/26 18:00:00

EN **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EL LICENCIADO **JOSÉ SEBASTIÁN GÓMEZ SÁMANO**, SECRETARIO DEL VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO, QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 113, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA VERSIÓN PÚBLICA SUPRIME TODA AQUELLA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES Y SENSIBLES. CONSTE.

doce de diciembre de dos mil veinticuatro

EN ESTA MISMA FECHA SE GENERA EL OFICIO 19341 PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE. CONSTE.

PJF - Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
96232952_1443000034989816006.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE SEBASTIAN GOMEZ SAMANO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.06.75	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	13/12/24 20:45:16 - 13/12/24 14:45:16	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	89 5e e8 6a e1 16 0e 08 26 51 ac 1c 36 67 78 16 ab b7 d8 76 06 ba 02 8a 88 45 3d 6a 06 58 f1 34 d0 f1 19 2d 87 c5 a1 e5 7a 45 8b b6 d0 08 f8 66 b7 bc d4 70 62 2e b8 fe 84 30 9c 4c 0f 43 07 5e 1b 97 1b 6f b6 33 b3 e5 5d d0 be 09 bb 53 15 27 05 de 50 30 12 c8 fc dc f4 80 7e 75 62 86 5a 63 35 12 60 2e ed f0 48 19 20 5f 41 15 b2 e2 1a 81 f2 02 7e 09 d9 14 3d 97 70 26 0e 18 a5 c5 5c 34 0e 94 cc 75 f3 ee f4 e8 c7 2a db de ad 41 f2 39 f0 ce 3e 0f 7f 77 09 7b 45 15 44 45 64 d1 18 a2 66 5d 0f 5e cf af 78 3a 1e 01 5f 19 39 44 0b 81 bd 61 b6 f1 02 9d f2 04 75 4b 87 d6 6b 8b 2c 55 4f b4 6d 14 cd 32 2c c4 2b bc b1 14 5d ca fb 4d df c5 22 5a 84 38 77 bb 2e e8 45 ef 50 dc 9f 56 aa 76 4a 9d bb dc ec 1a a2 67 40 7b 3f b2 34 fc 43 7e 7e f6 ac 1a de 1c f1 1a d1 c7 c2 61 8f 00			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	13/12/24 20:45:17 - 13/12/24 14:45:17
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.06.75

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	13/12/24 20:45:19 - 13/12/24 14:45:19
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	200807951
Datos estampillados:	SbWYhbTpBxTU3D+Qn5iWkYcvQWk=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO SILVA GARCIA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.bb	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	13/12/24 20:51:38 - 13/12/24 14:51:38	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	52 14 22 90 e3 59 c4 e1 17 ea a3 2a 52 4a 1a 63 a5 90 3d 5e 09 49 84 63 43 56 cd f0 30 1b 9f 27 55 5a b8 0b 9b 1e de 97 98 c9 e9 21 19 49 f9 89 d7 cd ee 3f 15 66 f9 75 35 27 ab 7e 2f d0 06 88 25 4f ce 8d af 4f a8 86 43 24 a2 0d f5 07 ce 08 e1 e1 88 33 fd 5a 38 3b 68 5a f0 7e 43 ca 90 be 2a 49 07 57 fb cf 22 9b 2c 9f e1 07 31 fe 8e e2 4b 6f e3 72 f1 1e 21 6e b1 59 13 d8 ee bd d3 36 d7 09 01 51 ee ef 75 b1 fd 55 22 fa b3 0a bb 3c d5 d8 93 49 34 34 96 71 27 19 bb 5a 20 af ba 7f 77 bb 32 47 c1 cf 74 94 dd 90 98 d3 49 d6 92 ab 2e a5 df 62 c1 1d 75 6b 67 0b 80 e4 fb 6b 3c ba 96 a3 dd 67 0f 9a eb 9f f8 de 26 5a 56 25 00 55 d8 63 de 19 ce 22 5c 8a 9a 20 6f a6 57 f6 28 2d 97 78 37 57 68 45 28 9b 7f 83 16 a6 e3 ba b9 71 8e a1 05 3c 54 09 32 e2 ee 46 4a 32 a4 6c a3 64			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	13/12/24 20:51:39 - 13/12/24 14:51:39
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.bb

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	13/12/24 20:51:39 - 13/12/24 14:51:39
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	200816397
Datos estampillados:	DaE8lRxC6pIq34qx7/vh7nNxUkg=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALBA YANELI BELLO MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3e.76	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	13/12/24 21:31:41 - 13/12/24 15:31:41	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	3e c0 a1 55 c5 ac 24 f5 4b 6f 5f 8f 1f 2d 44 55 b5 ee af 50 2b df 61 2b 93 2f 5d a3 99 73 0b 3c 77 f7 d3 e1 e1 d2 d4 b1 77 ce 23 7f 88 1a ce ac 31 75 e5 0f cb 00 21 d0 44 04 68 e6 81 0a c7 6a e7 4e ee b1 fd 92 29 25 01 b7 80 ee 4a 3a 71 3a 56 e4 40 aa 6b 0c 03 48 e2 ba 7d 35 4d 39 78 e6 16 f3 e2 ac 2e 7b b2 57 0d 08 cb a3 80 c7 23 72 15 1c 2f 1c 92 9b cd aa d1 29 93 bf 96 53 ef 42 10 fc 70 41 13 68 67 29 0e 00 87 f1 c1 26 9a 6d ad f4 ee 2a 6e ef 16 47 95 ba 35 cf fd 3c 6c e2 35 d4 55 12 d7 3c be 3f 81 5b 6b 1a 2a 98 36 2a ad 9e 5e 73 91 84 96 bc f8 8f dd 5b 7f 52 6e 15 35 9f b8 b2 c2 c9 96 d3 7c ef b0 b9 ff 60 e5 84 76 01 c1 bb 67 6a 9f 1e 32 f3 dd ad 8a d0 fe 76 7c 0f cd 1a 4b d5 ea 37 b5 24 1d 1c c9 14 8e 53 be 8b 41 96 9f 31 f8 04 f1 b3 79 51 37 71 e8 9b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	13/12/24 21:31:42 - 13/12/24 15:31:42
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.3e.76

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	13/12/24 21:31:42 - 13/12/24 15:31:42
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	200859759
Datos estampillados:	AESyL0qhwarKtxNbjSkGKJ6obhA=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SALVADOR ALVARADO LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.7d	**Revocacion:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	13/12/24 22:42:45 - 13/12/24 16:42:45	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7b f1 50 4c 5f 79 95 b6 ff a7 3c 1a 82 cc 19 2d 40 ca 9f 65 03 e7 98 57 dc ea 0a a4 db d3 ff a5 06 d0 87 29 84 51 96 da 33 67 a3 46 c9 ba ee b8 82 b4 dd 16 e6 80 87 c4 8b d7 47 3e 50 80 9d b0 ae f3 28 cf 0c 1b 91 32 30 d3 b2 19 38 d0 96 0c 6d 6a a0 44 88 ad 29 66 45 e6 0b 80 6a 3a 50 55 67 11 d5 67 56 a8 f5 dd 0f 50 e3 a4 85 ac 7a 5f 9e 17 4a d9 fe f8 b5 49 7b d2 7f 64 45 ad a2 59 a8 f9 87 a4 96 a7 70 e4 da 93 44 dc 46 db da e6 ae 37 4b da 90 0e fe 2e 92 ff ca f1 33 d6 37 8f 0e 62 6f 0a a7 55 92 7f f7 2e 2c 2a f5 4f 27 50 ca 07 f1 58 d3 4c 75 7a 97 1b b7 18 f1 fb cb c5 0d c6 00 56 c3 a9 09 df 06 a1 c3 36 27 9b 71 27 fc 18 98 4d aa 4d 38 16 42 ec 8b 4b ce 32 5e db f3 08 c7 8a 88 8d a5 70 7f e5 d6 67 87 27 99 cb 66 d8 7b 6b 8e 6f 71 fd 28 fb dd b5 31 14 1e c7			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CMDX)	13/12/24 22:42:45 - 13/12/24 16:42:45
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Numero de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.47.7d

TSP	
Fecha : (UTC/ CMDX)	13/12/24 22:42:46 - 13/12/24 16:42:46
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	200922728
Datos estampillados:	TAlsNEJzPiTTW+oOvSGeoUED96Y=

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) JosÃ SebastiÃn GÃmez SÃmano, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública